



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO
CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO
AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01587-2018-63-0201-JR-
PE-01. JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

AUTORA

MEJIA TITO, PAOLA GERALDIN

ORCID: 0000-0001-9143-9307

ASESORA

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ - PERÚ

2019

TITULO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO
CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO
AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01587-2018-63-0201-JR-
PE-01. JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Mejia Tito, Paola Geraldin

ORCID: 0000-0001-9143-9307

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre Grado, Huaraz – Perú

ASESORA

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz – Perú.

JURADO

Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Manuel Benjamin Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESORA

TREJO ZULOAGA, Ciro Rodolfo
Presidente

GONZALES PISFIL, Manuel Benjamín
Miembro

GIRALDO NORABUENA, Franklin Gregorio
Miembro

ESPINOZA SILVA URPY GAIL DEL CARMEN
Asesora

DEDICATORIA

A mis padres por su apoyo incondicional día a día tanto moral y económicamente para la terminación de este trabajo.

AGRADECIMIENTO

A la universidad Los Ángeles de Chimbote
y a los docentes por impartir sus conocimientos y a mis
padres.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en el expediente N° 01587-2018-63-0201-JR-PE-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2019?, en cuanto a los objetivos planteados tenemos como objetivo general: determinar cuáles son las características del proceso sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. Como objetivos específicos: 1) identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso, 2) identificar si las resoluciones emitidos en el proceso evidencian aplicación de la claridad, 3) identificar la aplicación del derecho al debido proceso, 4) identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y 5) identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.

El informe es de tipo cuantitativo-cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial sobre un proceso concluido en segunda instancia con sentencia condenatoria en primera instancia y confirmatoria en la segunda instancia, la misma que fue seleccionada mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación.

Los resultados revelaron que en el proceso en estudio se evidencia que los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso, las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad, del mismo modo se aplicó el derecho al debido proceso, existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas en el proceso y finalmente se evidencia que la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.

Palabras clave: caracterización, proceso, robo agravado, resoluciones, debido proceso.

ABSTRACT

The present investigation had as a problem: what are the characteristics of the process on crimes against the patrimony in the modality of robbery aggravated in the file N ° 01587-2018-63-0201-JR-PE-01? Supraprovincial Collegiate Penal Court of Huaraz, Judicial District of Ancash, 2019? As for the objectives raised, we have as general objective: to determine the characteristics of the process on crimes against the patrimony in the modality of robbery Aggravated. As specific objectives: 1) identify whether the procedural subjects met the deadlines set for the process, 2) identify whether the resolutions issued in the process evidenced the application of clarity, 3) identify the application of the right to Due process, 4) identify the relevance between the evidentiary means with the controversial points and the pretensions posed in the process under study and 5) identify whether the legal qualification of the facts were suitable to support the claims Raised in the process under study.

The report is quantitative-qualitative (mixed), descriptive exploratory level and non-experimental design, retrospective and transversal. The unit of analysis was a judicial dossier on a process concluded in second instance with conviction in first instance and confirmatory in the second instance, the same one which was selected by sampling for convenience; To collect data, the techniques of observation and content analysis were used; And as an instrument an observation guide.

The results revealed that in the process under study it was evident that the procedural subjects met the deadlines established for the process, the resolutions issued in the process evidenced the application of clarity, in the same way the right was applied to Due process, there is relevance between the evidentiary means with the controversial points and the pretensions raised in the process and finally it is evident that the legal qualification of the facts were suitable to support the pretensions posed in The process under study.

Keywords: characterization, process, aggravated robbery, resolutions, due process.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A).....	ii
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
ÍNDICE GENERAL.....	ix
INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LITERATURA.....	3
2.1. Antecedentes.....	3
2.2. Bases teóricas.....	5
2.2.1. El delito.....	5
2.2.1.1. Concepto.-.....	5
2.2.1.2. Elementos del delito.....	5
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	7
2.2.2. El delito de robo agravado.....	10
2.2.2.1. Concepto.....	10
2.2.2.3. Autoría y participación.....	13
2.2.2.4. La tipicidad.....	13
2.2.2.5. La antijuridicidad.....	14
2.2.2.6. La culpabilidad.....	14
2.2.3. El proceso penal.....	14
2.2.3.1. Concepto.....	14
2.2.3.2. Principios procesales aplicables.....	15
2.2.3.3. Finalidad.....	18
2.2.4. El proceso penal común.....	19
2.2.4.1. Concepto.....	19
2.2.4.2. Los plazos del proceso penal común.....	19
2.2.4.3. Etapas del proceso penal común.....	21
2.2.5. La prueba.....	23
2.2.5.1. Concepto.....	23
2.2.5.2. Sistemas de valoración.....	24
2.2.5.3. Principios aplicables.....	25
2.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso.....	28
2.2.6. El debido proceso.....	28
2.2.6.1. Concepto.....	28
2.2.6.2. Elementos.....	29

2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional.....	29
2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal.	30
2.2.7. Resoluciones.	31
2.2.7.1. Concepto.	31
2.2.7.2. Clases.	31
2.2.7.3. Estructura de las resoluciones.	32
2.2.7.4. Criterios para la elaboración de resoluciones.....	33
2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales.	35
2.2. Marco conceptual.	36
III. HIPÓTESIS.	37
IV. METODOLOGÍA.	38
4.1. Tipo y nivel de la investigación.	38
4.2. Nivel de investigación.....	38
4.3. Diseño de la investigación.	38
4.3. Unidad de análisis.	39
4.4. Definición y operacionalización de la variable.....	39
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	39
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.	40
4.7. Matriz de consistencia.....	40
4.8. Principios éticos.	41
V. RESULTADOS.	41
5.1. Resultados.....	41
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	48
ANEXOS.	49
1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	49
2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.	69
3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	78
4. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	79

I. INTRODUCCIÓN

La realidad problemática de la administración de justicia nos revela que el Poder Judicial es el órgano encargado de desempeñar esta función la cual recae en los jueces quienes imparten justicia a nombre de la nación dentro de estos identificamos una controversia o conflicto de intereses así también las partes quienes recurren a las instancias judiciales con la finalidad de dar soluciones efectivas.

El presente informe se trata de un proceso judicial llevado en la vía penal sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado lamentablemente es de común percepción la ineficacia y lentitud del sistema legal que no en pocas ocasiones dilatan de manera innecesaria la resolución de estos casos.

En España se tiene que la administración de justicia experimenta serias dificultades cuyas causas principales se originarían en la baja calidad de la legislación en la globalización jurídica en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales así como en la formación de los abogados en la posición desigual de los menos pudientes ante la justicia y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

Las deficiencias anotadas no son una particularidad exclusiva de la justicia española sino que son comunes en mayor o menor medida a todos los Estados europeos la Unión Europea puede ponerse de ejemplo de un modo de legislar más adecuado que el de sus Estados miembros pues la elaboración de las normas europeas viene precedida en la mayoría de los casos por debates profundos que se concretan en *libros verdes* que contienen una tormenta de ideas de expertos y operadores concernidos y posteriormente de *libros blancos* en que la Comisión Europea fija su posición de modo razonado para finalmente someter el proyecto normativo a la tramitación correspondiente en el Consejo o en el Consejo y el Parlamento Europeo.

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución.

Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son entre otras el Tribunal Constitucional el Ministerio de Justicia los abogados las facultades de Derecho los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho sin embargo nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo el desprestigio de esta institución judicial.

Sin embargo no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial

En el presente informe nos ocuparemos de estudiar los delitos contra el patrimonio centrándonos en el tipo penal de robo agravado, prescrito en el artículo 189° del Código Penal y su tipo base en el artículo 188° del mismo cuerpo normativo guiados por los objetivos tanto general y específicos con el objeto de fijar las características y particularidades que se pudieran hallar en el proceso en estudio

Por lo expuesto surge la problemática de la investigación: ¿Cuáles son las características del proceso sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en el expediente N° 01587-2018-63-0201-JR-PE-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2019? Como objetivo general tenemos: Determinar las características del proceso sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en el expediente N° 01587-2018-63-0201-JR-PE-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2019.

Como objetivos específicos: 1) Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio. 2) Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad. 3) Identificar la aplicación del derecho al debido proceso en el proceso en estudio. 4) Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. 5) identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.

La presente investigación se justifica porque servirá de antecedente para futuros trabajos similares aportará con mayor contenido teórico referido a las características de los procesos judiciales así también sirve para dar cumplimiento al reglamento de investigación y las políticas educativas de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote finalmente servirá para obtener el grado académico de bachiller en Derecho.

LA ALUMNA

II. REVISION DE LITERATURA.

2.1. Antecedentes.

Casa (2017), en su tesis titulada: *La reparación civil en el delito de robo agravado*, tuvo como problema principal ¿Cuáles son los criterios para fijar la reparación civil en los procesos penales por el delito de robo agravado?, así también como objetivo principal: determinar los criterios para fijar la reparación civil en los procesos penales por el delito de robo agravado. Como objetivos secundarios: a) determinar los criterios normativos para fijar la reparación civil en los procesos penales por el delito de robo agravado. b) determinar los criterios jurisprudenciales para fijar la reparación civil en los procesos penales por el delito de robo agravado. c) Determinar los criterios doctrinarios para fijar la reparación civil en los procesos penales por el delito de robo agravado

De la realización de la investigación se concluyó que el monto del petitorio de las denuncias penales por parte de los agraviados la reparación civil es proporcional a la relevancia de la afeción del bien jurídico protegido. Que en la totalidad de los casos que se analizaron el monto final que se fija en la sentencia es menor al que se peticiona. En la mayoría de casos el monto de la sentencia es menor al monto del petitorio de la denuncia y en algunos no solo es menor sino que no se hace pago alguno es decir no obra en el expediente medio probatorio acerca del pago efectuado de la indemnización. No se encontraron diferencias notables entre el monto del petitorio de la primera instancia y que de la segunda instancia, por lo que se resalta la insistencia de los peticionantes en recurrir a la segunda instancia reiterando el monto del petitorio de la denuncia. La fijación de quantum de la reparación civil no solo es responsabilidad de los jueces también lo es de los abogados que por facilismo desidia y mala costumbre redactan sus denuncias sin individualizar ni acreditar suficientemente con medios probatorios los daños causados por ende acarrear indemnizaciones irrisorias.

Las reparaciones civiles fijadas por los jueces en la jurisdicción de Ayacucho fluctúan entre los S/ 200.00 y S/ 40 000.00 Téngase presente que en la mayoría de los casos al fijarse una indemnización por todo concepto no es posible determinar con exactitud el precio de los bienes patrimoniales y extrapatrimoniales de una manera individualizada. Los jueces aplican el criterio discrecional para fijar los montos de reparación civil teniendo en cuenta que este criterio discrecional no es motivado ni justifica el resarcimiento del daño causado a la víctima ya que no son montos razonablemente proporcionales al daño.

Verdeguer (2012), en su tesis titulada: *La calificación del delito de robo agravado*, arribó a las siguientes conclusiones: a) calificar un acto como delito de robo por la simple concurrencia

de violencia o intimidación como parte del plan inicial es asumir la indeseable teoría del acuerdo previo. Por esta razón, en aplicación del principio de proporcionalidad y culpabilidad se hace necesario calificar dichas conductas dentro de un concurso real de delitos. b) la violación o intimidación sobre la persona tiene que concurrir en el momento de ejecución del delito independientemente de su planificación, puesto que puede suceder que la violación a la intimidación no hayan sido planeadas, y sin embargo hacerse necesarias ante la resistencia de la víctima. c) el juez debe basar su decisión condenatoria en la existencia de pruebas suficientes de la responsabilidad penal del autor, pero sobre todo, cuando el acto ha cumplido con todos los presupuestos exigidos por la norma desautorizada por el sujeto activo. d) a ello debe de agregarse que la intimidación o la violencia debe recaer directamente sobre el sujeto al cual se quiere extraer el bien. En este supuesto no podría ser considerado como acto intimidatorio del delito de robo la amenaza sobre el acompañante que no tenía el dinero de la víctima.

Manrique (2017), en su tesis titulada: *Importancia de la investigación preparatoria en el delito de robo agravado en la legislación penal peruana*, consideró como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 23965-2005-0-1801-JR-PE-91, del distrito Judicial de Lima-Lima. 2013. La metodología de la investigación empleada fue un diseño no experimental, donde se concluyó que, los indicios razonables en la formulación de la acusación fiscal, demuestran el apoderamiento de lo ajeno con intimidación y/o violencia, que la coherencia en la acusación del fiscal, está respaldada con la existencia de intencionalidad en los implicados en la realización del hecho delictivo, que el sometimiento y probación de la acusación fiscal, demuestra la existencia de ánimo de lucro en los implicados, que el apoyo técnico profesional en la determinación del hecho delictivo, demuestra si se emplearon o no armas de fuego y otros medios de peligrosidad, que la fundamentación de la defensa para lograr la absolución del inculpado, incide en la existencia de agravantes en la realización del hecho delictivo, que la recolección de los elementos que prueban los cargos que se le imputan al inculpado, demuestran la existencia de lesiones que afectan la integridad física y mental de la víctima.

Alvarado (2017), en su tesis titulada: *La prueba de oficio y su relación con el debido proceso en el proceso penal en el marco de un Estado Constitucional*, tuvo como propósito fundamental analizar si la prueba judicial dispuesta de oficio guarda compatibilidad constitucional con el principio del debido proceso legal y sus derivados, en especial la imparcialidad y la imparcialidad que debe orientar la actuación del juez en el curso del proceso en el marco de un

Estado Constitucional; para lo cual se realizó una investigación jurídica de tipo dogmático - normativa-teórica- y por su naturaleza fue cualitativa; se empleó la técnica documental cuyos instrumentos fueron las fichas textuales, fichas de análisis de contenido y cuestionarios; para el procesamiento y análisis de datos empíricos, se utilizó el enfoque cuantitativo empleando la estadística descriptiva simple cuadros y gráficos estadísticos y para el procesamiento y análisis de los datos teóricos se empleó la técnica del análisis cualitativo; de los resultados obtenidos se concluyó que la posibilidad de actuación de las pruebas de oficio se sustenta no en la renuncia ni en la imparcialidad del Juez, sino en el hecho de que la actividad probatoria se configura en función del modelo procesal adoptado, en razón que la iniciativa probatoria del órgano jurisdiccional se muestra plenamente en contradicción con los postulados que caracterizan a un proceso adversarial, es decir, un proceso exclusivamente de partes, en el que el órgano jurisdiccional tiene como única misión garantizar que los contendientes observen las reglas del juego, así como resolver la contienda a través de una resolución de fondo.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. El delito.

2.2.1.1. Concepto.-

Castillo (2002), afirma que el delito es una conducta típica antijurídica y culpable los niveles de análisis son tipicidad antijuridicidad y culpabilidad.

Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria solo una acción u omisión puede ser típica solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable.

El delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal que revela su prohibición que por no estar permitida por ningún precepto jurídico es contraria al orden jurídico y que por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia le es reprochable. (Roxin, 1997).

2.2.1.2. Elementos del delito.

2.2.1.2.1. Tipicidad.

Bustos (2005), sostiene que se denomina tipicidad al encuadramiento o adecuación de la conducta humana en un tipo penal.

Cuando la ley describe el homicidio diciendo el que matare a otro el tipo está constituido por el hecho concreto de matar a otro.

La tipicidad nace del principio de legalidad según el cual todos los delitos provocados por la acción u omisión voluntaria del sujeto deben estar regulados por la ley.

En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamentan positivamente su antijuridicidad.

El tipo es una figura que crea el legislador haciendo una valoración de una determinada conducta delictiva.

Se puede decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida es un instrumento legal lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes.

2.2.1.2.2. Antijuridicidad.

La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general no sólo al ordenamiento penal.

Es lo contrario a Derecho por lo tanto no basta que la conducta encuadre en el tipo penal se necesita que esta conducta sea antijurídica considerando como tal a toda aquella definida por el ordenamiento no protegida por causas de justificación.

La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica para que sea delictuosa la conducta ha de ser típica antijurídica y culpable.

La antijuridicidad es otro de los elementos estructurales del delito se le puede considerar como un elemento positivo del delito es decir cuando una conducta es antijurídica es considerada como delito.

Para que la conducta de un ser humano sea delictiva debe contravenir el Derecho es decir ha de ser antijurídica. (Bustos, 2005).

2.2.1.2.3. Culpabilidad.

Como tercer elemento del delito se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico.

Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi (Estado).

Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico fundada en que su autor en la situación concreta lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta es decir conforme a Derecho. (Muñoz y García, 2004).

Algunos códigos penales como el de Paraguay de 1998 llegaba a hacer desaparecer el término culpabilidad que era sustituido por el de reprochabilidad.

Sin embargo la doctrina española pone de manifiesto cómo el término reprochabilidad se asocia al reconocimiento de la existencia del libre albedrío algo imposible de probar en el caso concreto por lo que desde teorías preventivas de la pena se propugna su sustitución por la idea de motivabilidad o de exigibilidad (de la Cuesta Aguado).

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.

Para Villa (2008), el comportamiento típico antijurídico y culpable que protagoniza un ciudadano activa el sistema penal oponiendo al autor una determinada consecuencia jurídica. Pues el Derecho Penal admite como consecuencias jurídicas las penas las medidas de seguridad las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que derivan del delito.

2.2.1.3.1. La pena.

Según Roxin (1997), el vocablo pena es sinónimo de castigo en general indica el dolor el sufrimiento que se inflige a quien ha violado un mandato. Su carácter esencial de la actividad una pena no afectiva seria y es una verdadera contradictio in terminis la palabra pena deriva del latín poena y del griego poiné denota el dolor físico y moral que se impone al trasgresor de una ley. Existen diversos conceptos en la doctrina que tratan de definir la pena sin poder llegar a un acuerdo así tenemos a Peña (1997), quien sostiene que en definitiva la pena es un mal jurídico con que se amenaza a todas las personas y aplicado precisamente a los que delinquen en calidad de retribución del acto delictivo cometido pero con el fin de impedir la comisión de delitos.

2.2.1.3.1.1. Concepto.

Siguiendo a Antolisei (1988), La pena es el sufrimiento conminado por la ley e irrogado por la autoridad judicial mediante un proceso a quien viola un mandato de esa misma ley. La pena es una consecuencia jurídico penal del delito que deviene en la más importante junto a la medida de seguridad o también puede conceptuarse como una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al autor que ha cometido el delito.

2.2.1.3.1.2. Clases de pena.

El Código Penal en su artículo 28° clasifica las penas, las cuales en razón a su importancia pueden ser:

- a) Principales, es decir, se impone de manera autónoma, no dependiendo de ninguna otra (penas privativas de libertad);
- b) Accesorias, su existencia depende de otra pena principal y se impone conjuntamente con esta (la expulsión de un extranjero - artículo 300 del CP);
- c) Acumulativas, se trata de aquellas que se aplican conjuntamente (Pena principal y accesoria);
- d) Alternativas, son aquellas entre dos, que se dejan a criterio del Juez, a fin que en el caso concreto él decida (pena privativa de la libertad o días multa);
- e) Divisibles e indivisibles, se trata de las que por su naturaleza pueden ser fraccionadas (multa, artículos 41° y 44° del CP).

2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de la libertad.

Según el artículo 29 del Código Penal son aquellas sanciones punitivas que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario.

Puede ser temporal o cadena perpetua el primero caso tendrá una duración de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

No hay restricción legal alguna al juzgador de poder imponer una pena de prisión efectiva menor de los cuatro años de pena privativa de libertad el criterio que ha fijado dicha aplicación en los tribunales de justicia se basa en una praxis judicial sujeta al principio de proporcionalidad y no a una previsión legalista lo cual afirma la orientación reductora del poder penal estatal. (Peña, 2008).

Para Villa (2008), es aquella que impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento penitenciario cumpliéndose con su naturaleza ejecutiva. Según el artículo 29° del C. P., la pena privativa de libertad puede ser: a) Temporal: Tiene una duración entre 2 días hasta 35 años de pena privativa de libertad. b) A Temporal: Llamada también, cadena perpetua, su finalidad es eliminar el derecho de la libertad por la comisión de un delito.

2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación de la pena.

Para Boldova (2004), el proceso de determinación de la pena es ciertamente complejo bien se sabe que ella admite dos instancias la legal y la judicial. La determinación legal se realiza en abstracto, e incide en el tipo de pena y en el marco previsto mínimo y máximo en el Código Penal para cada delito. La ley también establece circunstancias modificativas de la responsabilidad penal esto es aquellas que tienen por virtud atenuar o agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible. Estas pueden corresponder a la misma parte especial (las formas agravadas de los delitos de homicidio, robo y tráfico ilícito de drogas) o a la parte general del Código Penal (la reincidencia, la habitualidad, la tentativa o la omisión impropia). La instancia de determinación judicial o de individualización de la pena por el contrario no se realiza en abstracto, sino que atiende a las especificidades del caso concreto mira tanto al delito cometido (injusto) como a la culpabilidad del autor.

Para ello debe atender a una serie de criterios que el mismo legislador establece sobre todo en el artículo 46 del Código Penal. La fase de concreción o individualización de la pena no se abandona al libre arbitrio judicial, pues dicha tarea debe respetar los límites legales previamente establecidos (mínimos y máximos de la pena básica y las circunstancias modificativas), así como valorar en el caso concreto los factores propuestos por el legislador para la dosificación de la pena (naturaleza de la acción medios empleados importancia de los deberes infringidos extensión de los daños, etc.). Y para redundar en la complejidad de la determinación judicial de

la pena el órgano jurisdiccional deberá atender a la función preventiva de la pena y a las exigencias de los principios de legalidad lesividad culpabilidad y proporcionalidad. (Prado, 2000).

2.2.1.3.2. La reparación civil.

Cuando con la comisión del delito se ataca o lesiona un bien jurídico particular surge por un lado la pretensión punitiva del Estado y por otro la pretensión del particular para que se le repare por el daño sufrido.

Esta última pretensión será satisfecha mediante la atribución de responsabilidad civil en el proceso penal.

De este modo se determinará la obligación del agente del delito o tercero civil de reparar el daño y simultáneamente determinará el derecho del afectado a obtener una debida reparación.

Esta reparación puede lograrse por vías extrajudiciales o mediante la correspondiente acción civil ante el órgano jurisdiccional en la vía civil o en la penal, pero en ambos casos se aplicará los elementos y principios propios de la responsabilidad civil. (Gálvez, 2012).

2.2.1.3.2.1. Concepto.

La reparación civil tradicionalmente ha sido vinculada con el proceso civil y esto evidentemente porque se le consideraba como una institución del Derecho civil sin embargo la tendencia moderna es visualizar a la reparación civil como una modalidad de sanción del delito.

2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación de la reparación civil

Ejercitada la pretensión resarcitoria en el proceso penal se tendrán que observar las normas relativas a la responsabilidad civil contenidas en el CC y CPC además de las normas penales y procesales penales en cuanto corresponda.

El principio general que tradicionalmente rige la valuación del resarcimiento o indemnización es el de la reparación plena o integral consistente en que la víctima debe ser resarcida por todo el daño que se le ha causado.

Asimismo la magnitud del daño reparable en general debe corresponder a la magnitud del perjuicio.

Los daños y perjuicios se miden por el menoscabo sufrido no en consideración a la magnitud de la culpabilidad o de cualquier otro factor de atribución de responsabilidad pues la indemnización no constituye una pena sino la remoción de la causa del daño y la realización de la actividad necesaria para reponer las cosas o bienes dañados a su estado primitivo o el pago de una suma pecuniaria que juega a modo de valoración o precio del daño ocasionado.

Por tanto no puede basarse en la culpabilidad sino en la relación de causalidad entre al acto perjudicial y el daño, así como en la entidad y real magnitud de este último. (Gálvez, 2012).

2.2.2. El delito de robo agravado.

Salinas (2010), define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro código penal. Se establece que el robo es el apoderamiento ilegítimo de un bien total o parcialmente ajeno con el ánimo de lucro mediante la sustracción del lugar donde se encuentra utilizando como medios comisivos la violencia y la amenaza inminente sobre la persona. (Zamora y Burga, 2010).

2.2.2.1. Concepto.

El delito contra el Patrimonio Robo Agravado se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal en los siguientes términos:

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

2.2.2.2. Modalidades de robo agravado.

Según nuestro ordenamiento jurídico penal el artículo 189 prescribe taxativamente la relación de hechos o circunstancias que configuran un delito de robo agravado. Entre ellos podemos mencionar:

2.2.2.2.1. En inmueble habitado.

Al ser el tipo penal de robo agravado un delito pluriofensivo, es decir que atenta o pone en peligro más de un bien jurídico la intención de configurar el agravante en este supuesto es que no solo se proteja el bien jurídico patrimonio, sino que también la inviolabilidad de domicilio e incluso otros como la vida y la libertad sexual.

Es decir que esta modalidad es una agravante porque se vulnera un bien jurídico en concreto inviolabilidad de domicilio y se corre el riesgo de que pueda ocurrir la vulneración de otros bienes jurídicos la vida y la libertad sexual entre otros que se puedan presentar.

2.2.2.2.2. Durante la noche o en lugar desolado.

En esta ocasión el agravante tiene que ver con la mayor vulnerabilidad de la víctima y la ventaja del sujeto activo sobre ella.

Sin embargo lo que se discute es la determinación exacta de lo que se entiende por noche o por lugar desolado en cuanto a la primera se ha hecho mención que se trata de una circunstancia natural carente de luz solar (Peña, 2010).

Y el lugar desolado alude a que el robo se realice en un lugar donde no debe habitar nadie o en su defecto ninguna persona que transite por el lugar a pesar de encontrarse viviendas ocupadas al momento de realizarse el hecho punible (Peña, 2010).

2.2.2.2.3. A mano armada.

Esta agravante está fundamentada por el peligro que puede acarrear el uso de un arma contra el sujeto pasivo la misma que pone en peligro el bien jurídico vida cuerpo y salud. Sin embargo, dado que es difícil de identificar cuando se está ante la presencia de un arma, fue motivo de disputa en la jurisprudencia nacional. Al respecto es preciso citar la interpretación dada en el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria en su Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116:

El legislador nacional ha declarado que en algunos casos hay dificultad para diferenciar un arma de fuego real de una aparente y debido a ello ha establecido la obligación de hacerlas distinguibles como requisito para su comercio porte y uso lo que abona que bajo el principio de la realidad es indiferente para la víctima en un acto de robo que el elemento con el que amenazan sea un arma funcional o fuera simulada puesto que esencialmente el grado de semejanza es tal que difícilmente un experto podría reconocer a priori si se está empleando una verdadera y apta o una falsa (tanto más si el atacante obra por la espalda o en la oscuridad). Por lo que no es necesario estar frente a un arma verdadera y funcional para que se configure el agravante bajo análisis.

2.2.2.2.4. Con el concurso de dos o más personas.

Con esta agravante se evalúa la vulnerabilidad de la víctima al encontrarse en desventaja de estar frente de dos o más personas que en conjunto realizan el robo. Lo cual disminuye considerablemente su capacidad de respuesta u oposición al hecho debido al efecto intimidatorio que se ejerce sobre la víctima.

2.2.2.2.5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

En esta agravante se recogen varias justificaciones que en general se toma en cuenta a que el robo sea cometido en un medio de transporte público y lugares de alojamiento público y también en locales de turismo o integrantes del patrimonio cultural de la nación y los museos con lo que se estaría brindando una protección al turismo. (Barrantes y Lopez , 2019)

2.2.2.2.6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

En este caso la agravante describe otra modalidad en esta ocasión se prioriza el engaño y la violencia para que se configure el robo y no la estafa. Pues el sujeto activo puede vestirse de agente policial para perpetrar su acto, pero si no existe la violencia no configurará el robo sino la estafa como lo manifiesta Peña, (2013).

2.2.2.2.7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

Como se nota el agravante se produce por la condición peculiar de las víctimas que son consideradas como personas vulnerables y que por tal motivo necesitan de mayor protección. Mientras que existe un criterio normativo o médico para poder reconocer a personas menores de edad con discapacidad mujeres en estado de gravidez no existía lo propio con lo que sucede con el término adulto mayor. Sin embargo, gracias a la ley 30490 (Ley de la Persona Adulta Mayor), en donde su artículo 2 se define a la persona adulta mayor en los siguientes términos: Entiéndese por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad.

2.2.2.2.8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

En este supuesto el legislador ha creído conveniente combatir los constantes robos producidos en los vehículos automotores.

Sin embargo dado que el robo necesita de violencia o de amenaza se ha de entender que esta última solo es posible para las personas que se encuentren dentro del auto mientras que la primera puede ser aplicada tanto a los vehículos mismos como a las personas. (Barrantes y Lopez , 2019)

2.2.2.2.9. Otros tipos de agravantes que aumentan la pena

Ahora bien la redacción de los agravantes también incluye a otros específicos con mayor pena que la anterior. Esto lo presenta de la siguiente forma: La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. 2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima. 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación. En este conjunto de agravantes nos damos cuenta que si bien es cierto el bien jurídico protegido sigue siendo el patrimonio en cada uno de ellos se le agrega un bien jurídico más para configurar el agravante es el caso de la integridad física y mental la vida misma y el patrimonio cultural como bien jurídico autónomo que también haya protección en esta modalidad de robo. (Barrantes y Lopez , 2019)

2.2.2.3. Autoría y participación.

El autor es el protagonista principal de la película y los partícipes los autores secundarios, dando vida al evento criminal a partir de las diversas contribuciones que cada uno de ellos aporta en la consecución del objetivo trazado de antemano. El Art.23 del CP, recoge el concepto de autor el que realiza por si evidenciando una individualización del sujeto sobre quien recaerá la imputación delictiva pues es aquel que de propia mano realiza el tipo penal o el mismo autor desenfunda su arma y aprieta el gatillo de ella y da muerte a la víctima esto quiere decir que fáctica y normativamente existe una correspondencia ideal. Esto quiere decir que el autor obra con dominio del hecho de la realización típica, (Señor de hecho), que supone la configuración típica delictiva. El autor inmediato o directo el ámbito natural si se puede decir de la conducta se corresponde con la esfera normativa en cuanto al individuo que jala el gatillo y mata directamente a la víctima sin intervenir otros individuos o el influjo psíquico que pueda provenir de un tercero, autor directo es quien ejecuta por sí mismo la acción típica. (Roxin, 1972).

La autoría mediata el autor no necesita cumplir por sus propias manos el hecho en cada una de sus fases, sino que se puede servir para ello no sólo de instrumentos mecánicos sino también poner para sus fines el actuar de otro en cuanto solo el posee el dominio del hecho respecto de la realización del tipo se habla en estos casos tradicionalmente de autoría mediata (Welzel, 1976). En principio tanto el coautor como el partícipe (cómplice) pueden concretizar su aporte en la etapa de ejecución delictiva pero la diferencia entre ambos estriba en que solo el coautor tiene el dominio del hecho quiere decir esto que la coautoría se basa fundamentalmente en que el hecho es la obra de todos aquellos que de forma conjunta hicieron posible la realización típica. (Roxin, 1972).

2.2.2.4. La tipicidad

El delito de robo agravado tiene los mismos presupuestos típicos que el delito de robo simple pero además se incluyen las agravantes específicas basadas en un mayor contenido de antijuridicidad o culpabilidad en el accionar delictivo establecidas en el artículo 189 del código penal. En la descripción típica del artículo 188° se establece que el robo es el apoderamiento ilegítimo de un bien total o parcialmente ajeno con ánimo de lucro mediante la sustracción del lugar donde se encuentra utilizando como medios comisivos la violencia y la amenaza inminente sobre la persona.

La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta igual que el hurto dolo directo pero posee un ingrediente cognoscitivo volitivo mayor el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción es decir de utilizar tales medios para lograr o facilitar el

apoderamiento del bien mueble. Además que el comportamiento del agente tiene que ser netamente doloso haciendo uso de la violencia y la amenaza. (Salinas, 2015).

2.2.2.5. La antijuridicidad.

La conducta típica de robo será antijurídica cuando no concurra alguna circunstancia prevista en el artículo 20 del Código Penal que le haga permisiva denominada causas de justificación.

2.2.2.6. La culpabilidad.

La conducta típica y antijurídica del robo reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad cuando se verifique que el agente no es inimputable eso es no sufre anomalía psíquica ni es menor de edad si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta es decir si sabía que su actuar era ilícito o en contra del derecho.

2.2.3. El proceso penal.

2.2.3.1. Concepto.

En términos generales podemos decir que el proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución en cumplimiento de la finalidad de realizar el derecho penal material y amparar los intereses de la víctima en el conflicto social que genera el delito entre el responsable con la sociedad y con la víctima. El proceso penal de acuerdo al nuevo paradigma es el medio por el cual se resuelve el conflicto social generado por la comisión del delito dando solución de acuerdo a los intereses de las partes que intervienen en el proceso.

El proceso penal es un instrumento esencial e imprescindible para la función jurisdiccional y así como una garantía procesal de acuerdo con el artículo 139° de nuestra Constitución que establece que: Son principios y derechos de la función jurisdiccional; y en su numeral 10° El principio de no ser penado sin proceso Judicial. No hay pena sin proceso. El proceso penal constituye una actividad jurídica que tiene su inicio cuando un sujeto cumple en la realidad un comportamiento que se subsume en el supuesto de hecho de una norma jurídico penal comprende la actividad de investigar y juzgar a fin de llegar a la certeza judicial en una sentencia.

El proceso penal se forma por actos de interacción secuenciadas de las personas que intervienen en la misma, para averiguar la verdad del hecho con relevancia penal si es delictuoso y si el presunto autor es el responsable todo ello orientado a la decisión jurisdiccional. Constituye una obligación para el Juez reconstruir los hechos materia de la acusación mediante las pruebas que han sido materia de debate en el juzgamiento y poder alcanzar convicción de cómo se dieron los hechos. (Flores, 2016).

2.2.3.2. Principios procesales aplicables.

2.2.3.2.1. El principio de legalidad

El Principio de Legalidad o de Intervención Legalizada es el que establece que la intervención punitiva estatal tanto al configurar el delito como al determinar aplicar y ejecutar sus consecuencias debe estar regida por el imperio de la ley entendida esta como expresión de la voluntad general que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. Es la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley y nunca por la voluntad de los individuos.

Cuando un Estado respeta el principio de legalidad puede ser calificado como un Estado de Derecho el accionar estatal, en estos casos encuentra su límite en la Constitución y no avasalla los derechos de ningún ciudadano. Ni el Juez ni autoridad alguna determina que conducta es delictiva una interpretación orientado no a la pureza de las ideas sino a la eficiencia práctica de la norma ha de tener en cuenta desde el principio el siguiente contexto exigir un máximo de taxatividad o determinación sobrepasa lo que puede llevar a cabo cualquier práctica legislativa o interpretativa no utópica.

Por eso el uso de la libertad de acción sin peligro de resultar castigado solo es posible si se da la determinación previa de lo punible y sólo se garantiza la seguridad ante la arbitrariedad sobre todo en lo judicial. (Beling, 1939).

El principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que en su dimensión de derecho subjetivo constitucional garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa estricta y escrita y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Perú. Tribunal Constitucional, exp.08377- 2005-PHC/TC).

2.2.3.2.2. Principio de Culpabilidad Penal

El principio de culpabilidad se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que se exige culpa del autor ya sea que este actuó con dolo o imprudencia para que exista ilícito penal y por tanto sanción aparejada nulla poena sine culpa. El artículo 5 del Código Penal establece que el principio de culpabilidad se puede entender de la siguiente manera no hay pena sin dolo o imprudencia. La última implicación importante de este principio es que la pena debe ir asociada a la responsabilidad del autor.

Por ejemplo si dos personas agreden a otra cada autor debe responder de las lesiones que ha causado ambos serán condenados por un delito o falta de lesiones, pero si la participación de cada una ha sido diferente la pena deberá variar. Villa (2014), nos menciona que el principio de culpabilidad es una garantía del derecho penal por el cual se repriman sólo conductas infractoras de la norma y no personalidades creencias valores intereses actitudes modos de vida o resultados producidos con independencia de comportamiento responsable alguno.

Dicho autor recoge el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal indicando no cabe al principio de culpabilidad imponer una pena que no se corresponda con la verdadera responsabilidad del agente las consecuencias al cual puede caer éste principio es el padecimiento de la pena es personalísimo no cabe responder por acto ajeno así como también la pena se corresponde con la acción infractora de la norma y no con la personalidad del agente o su forma de vivir a esto se le denomina derecho penal de acto y no de autor.

2.2.3.2.3. Principio de proporcionalidad de la pena.

Según, Muñoz (1975) el principio de proporcionalidad es el equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe corresponder al autor éste principio nos da a conocer que se trata de una prohibición legal al exceso en la punición de conductas y es un derivado del principio de intervención mínima necesaria. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora lo mismo que a la magnitud del daño no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza.

2.2.3.2.4. Principio de Presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Balbuena, 2009). Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico jurídico sino como una verdad interina o verdad provisional cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado, (Balbuena, Díaz y Tena de Sosa, 2008).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que El derecho fundamental a la presunción de inocencia en tanto que presunción iuris tantum implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad vale decir hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito

quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso hasta que se expida la sentencia definitiva (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618/2005/PHC/TC). Ahora bien respecto a su contenido ha señalado que comprende: (...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618-2005- PHC/TC).

2.2.3.2.5. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía

Este principio consiste en que la intervención punitiva estatal debe ceñirse solo a los establecido en la ley prohibiendo que esta intervención se origine de la mera arbitrariedad del Juzgador o de sus interpretaciones de lo contrario se dejaría puerta abierta a la arbitrariedad del Juzgador y a que este se irrogara los poderes paralelos a lo que la ley le faculta correspondiendo al legislador el ejercicio de esta determinación de facultades, (Muñoz, 2003). Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido como una de las garantías conformantes del principio de legalidad a la prohibición de la analogía (*lex stricta*) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0010-2002-AI/TC).

Dicho principio tiene su fundamentación constitucional en el inciso 9 Del artículo 139 de la Constitución Política que establece el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos mandato constitucional que es desarrollado en el artículo III del Título Preliminar del Código Penal que establece no es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde.

2.2.3.2.6. Principio de irretroactividad de la ley penal

Este principio deriva también del principio de legalidad estando íntimamente vinculada al principio de intervención legalizada conteniendo las mismas formulaciones fundamentos políticos y jurídicos siendo un complemento indispensable del principio de legalidad en el ámbito temporal resguardando su aplicación de la ley en el tiempo en que esta está vigente por sobre las nuevas leyes que no conformaban el marco normativo al tiempo de ocurrido un hecho (Muñoz, 2003).

El Tribunal Constitucional ha señalado respecto a la vulneración del principio de legalidad penal este Tribunal se ha pronunciado con anterioridad respecto a la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada de personas. Encontramos el fundamento constitucional en el literal d) del inciso 24 del art. 2 de la Constitución Política del Perú que establece: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en

la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible ni sancionado con pena no prevista en la ley asimismo dicho mandato está desarrollado en el artículo 6 del Código Penal que establece: La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda conforme a la nueva ley.

2.2.3.2.7. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. Así también San Martín, (2006), señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil laboral fiscal u otro cualquiera, (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87).

2.2.3.3. Finalidad.

Salinas (2014) sostiene que la finalidad del proceso penal es la verdad material de ahí que el legislador otorga facultades al Juez incluso hasta actuar prueba de oficio en forma complementaria. En la actualidad nadie discute que una de las condiciones para que el proceso conduzca jurídicamente y de modo racional a decisiones correctas y por lo tanto justas es que estas sean orientadas a establecer la verdad de los hechos relevantes del caso. Además ninguna decisión judicial puede considerarse legal y racionalmente correcta y por lo tanto justa si se basa en una comprobación errónea y no verdadera de los hechos del caso. (Suplemento de Análisis Legal de El Peruano).

Reyna Alfaro menciona que la finalidad del proceso penal posee un carácter instrumental ya que a través de él se afirma y hace efectivo el derecho penal sustantivo esto se encuentra dentro de nuestro Código Penal es posible también afirmar que posee su propio objeto y finalidad. Entonces diremos que el fin que persigue el proceso penal es la declaración de certeza judicial y como se argumentaba anteriormente es lograr la verdad concreta de los hechos ya que se ha visto que en algunos casos no se realiza o no es posible entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defiende.

2.2.4. El proceso penal común.

El proceso penal de acuerdo al Código Proceso Penal tiene como referencia El Proceso Común regulado en el Libro III que está estructurado en tres etapas procesales claramente determinadas y con una finalidad específica cada una de ellas. (Callo, 2019).

2.2.4.1. Concepto.

El proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. Es el conjunto de actos previos a la aplicación de una sanción realizados exclusivamente por órganos jurisdiccionales. El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción.

2.2.4.2. Los plazos del proceso penal común

2.2.4.2.1. Plazos de la investigación preliminar.

El artículo 334.2 del Código Procesal Penal se ocupa del plazo de la investigación preliminar cuando señala: 2. El plazo de las diligencias preliminares conforme al artículo 3 es de sesenta días salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda.

Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento.

El juez resolverá previa audiencia con la participación del fiscal y del solicitante. Es necesario hacer una diferencia en torno a las características de la investigación preliminar ya que no es lo mismo desarrollar una investigación preliminar en casos simples con un hecho concreto con un solo imputado un solo agraviado y algunos testigos que desarrollar una investigación en casos complejos con la presencia de varios hechos ilícitos y varios agraviados varios imputados.

Por ello se debe hacer una clasificación y distinción entre investigación preliminar simple y compleja según involucre diferentes personas y actos de investigación. La duración de la investigación en un caso simple no debiera presentar mayores problemas pues de no existir otras líneas de investigación se debe decidir sobre el caso en el plazo de sesenta días ya que nuestra legislación en el artículo 334.2 del CPP señala que la duración de la investigación preliminar es de sesenta días no obstante ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

Sin embargo la duración del plazo en el caso de una investigación preliminar de carácter complejo presenta matices que se debe tener en cuenta, matices que se encuentran vinculados

a la necesidad de realizar diversos actos de investigación y complejos actos el análisis de la información. Si bien la norma procesal no señala cual es el plazo máximo sin embargo la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a través de Casación N° 144-2013. Ancash, a través de doctrina jurisprudencial estableció que las diligencias preliminares complejas a cargo de los fiscales penales no pueden extenderse por un plazo mayor al que está establecido para la investigación preparatoria.

En consecuencia por mandato del artículo 342 del Código Procesal Penal el plazo máximo de la investigación preliminar en casos complejos es de ocho meses. En casos de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales el plazo de la investigación será treinta y seis meses. (Callo, 2019).

2.2.4.2.2. Plazos de la investigación preparatoria.

El artículo 342.1 y 342.2, del Código Procesal Penal, se ocupa del plazo de la investigación preparatoria cuando señala: 1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales sólo por causas justificadas dictando la disposición correspondiente el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales. 2. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses.

Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria. (Callo, 2019).

La norma procesal penal es clara y precisa cuando señala el plazo en el que debe discurrir la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales para casos simples sin embargo este plazo puede prorrogarse por una única vez por el plazo de sesenta días solo por causas justificadas. En caso de investigaciones complejas el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses y se pueden otorgar una prórroga por el plazo de ocho meses con autorización del Juez de la Investigación Preparatoria. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses y el Juez de Investigación puede otorgar un plazo de treinta y seis meses. (Callo, 2019).

2.2.4.2.3. Plazo para el Juzgamiento.

La norma procesal penal vigente a partir del año 2004 y que está vigente en la mayoría de los distritos judiciales en el Perú no regula un plazo para llevar a cabo la etapa de juzgamiento no se indica en qué plazo se debe convocar al inicio del juicio oral y cuando debería concluir el juicio. Esta postura si bien no es acertada ya que el inicio del juicio oral debe estar regulado a fin de evitar que el inicio del juicio pueda ser pospuesta hasta un tiempo indeterminado.

Sin embargo el desarrollo y la conclusión del plazo del juzgamiento no puede tener un plazo determinado ya que ello se determinará en función a la naturaleza del caso y la cantidad de órganos de prueba que han de ser actuados en el juicio oral. A mayor cantidad de testigos y órganos de prueba mayor será la cantidad el tiempo que se requerirá para su actuación y para su valoración consecuentemente a menor cantidad de testigos y documentos a valorar menor será el tiempo de duración del plazo del juzgamiento. (Callo, 2019)

2.2.4.3. Etapas del proceso penal común.

2.2.4.3.1. Investigación preparatoria.

Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación es decir a aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación siendo también posible que se reúna información de descargo. Existe sólo una etapa de investigación en la cual es posible encontrar dos fases por un lado las denominadas diligencias preliminares y por otro la de investigación preparatoria propiamente dicha ambas etapas se manejan con sus propios plazos y tienen una razón de ser las principales características de esta etapa son:

- i) Es conducida y dirigida por el Ministerio Público el poder de la investigación recae por mandato constitucional en la Fiscalía y ello incluye a las diligencias preliminares que realiza la Policía Nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del Fiscal.
- ii) Está destinada a suministrar evidencias que permitan resquebrajar el principio de presunción de inocencia labor que recae en el Ministerio Público sin embargo no exime a la defensa de realizar una labor de recolección de evidencia o elementos de descargo.
- iii) Tiene un plazo de 120 días naturales y sólo por causas justificadas el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales.
Tratándose de investigaciones complejas en las que se requiera una cantidad significativa de actos de investigación numerosos delitos cantidad importante de imputados o agraviados organizaciones criminales o bandas realización de pericias que comportan una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos gestiones procesales fuera del país el plazo de investigación preparatoria es de ocho meses. En este último supuesto la prórroga por igual plazo debe ser concedida por el Juez de la Investigación Preparatoria. Debe quedar establecido que el plazo de veinte días que el nuevo Código Procesal Penal prevé para las diligencias preliminares no es parte del plazo indicado para la investigación preparatoria pues

constituyen plazos independientes que deben ser sujetos a control (Cas. N° 02-2008, La Libertad).

- iv) Es una etapa reservada este carácter va de la mano con la idea de evitar que se perturbe u obstaculice la labor del investigador, pero también con el afán de evitar el prejuicio social y con ello la estigmatización del procesado.
- v) Interviene el Juez de la Investigación Preparatoria que no tiene ninguna participación en la actuación de los medios de prueba se encuentra presente en esta etapa para velar por la legalidad (Juez de Garantía) y resolver cuestiones de fondo que se presenten en esta fase tales como: dar por constituidas a las partes resolver medios de defensa ordenar medidas limitativas de derechos y medidas de protección.
- vi) Concluye con un pronunciamiento del Fiscal éste podrá decidir en un plazo de 15 días si formula acusación o requiere el sobreseimiento de la causa.

En este último caso se basará en que el hecho atribuido no se realizó o no se puede atribuir al imputado que el hecho imputado no es típico o concurren causas de justificación o exculpación y si la acción penal se ha extinguido por alguna de las causas que establece el Código Penal. (Calderon, 2011).

2.2.4.3.2. Etapa intermedia.

Comprende la denominada audiencia preliminar o de control de acusación diseñada para sanear el proceso controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el Juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación que la acusación no contenga ningún error nombres que no corresponden el delito difiere de aquel que fue materia de investigación entre otros que se haya fijado qué está sujeto a controversia y por lo tanto qué pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

San Martín (2010), señala que esta Audiencia Preliminar tiene propósitos múltiples:

- Control formal y sustancial de la acusación.
- Deducir y decidir la interposición de medios de defensa.
- Solicitar la imposición modificación o levantamiento de medidas de coerción.
- Instar un criterio de oportunidad.
- Ofrecer pruebas cuya admisión está sujeta a la pertinencia utilidad y conducencia de la misma, así como pedidos de prueba anticipada.
- Cuestionar el monto de la reparación civil pedida por el fiscal.
- Proponer otra cuestión para una mejor preparación del juicio.

Las características primordiales de esta etapa son las siguientes:

- Es convocada y dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria.

- Se realizará la Audiencia con la participación de las partes principales.
- Es obligatoria la presencia del Fiscal y del abogado defensor, pero no la del imputado.
- Se puede proponer la aceptación de hechos y la dispensa de pruebas, así como acuerdos sobre medios de prueba para acreditar determinados hechos se trata en este caso de las denominadas convenciones probatorias que son acuerdos relativamente vinculantes pues el Juez sólo si resultan irracionales puede desestimarlas.
- Concluida esta Audiencia el Juez de la Investigación Preparatoria decide si expide el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento el primero no es recurrible y el segundo puede ser cuestionado vía el recurso de apelación. (Calderon, 2011).

2.2.4.3.3. Etapa de juzgamiento.

Es la etapa más importante del proceso penal común puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba es decir cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del Juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación las características más saltantes de esta fase son:

- Es conducida o dirigida por el Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado según la gravedad del hecho.
- Se requiere la presentación de la teoría o estrategia de caso contenida en los alegatos preliminares o de apertura.
- Se rige por los principios de oralidad inmediación publicidad unidad contradicción e identidad personal.
- Se introduce el interrogatorio directo y el conainterrogatorio.
- El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión pues ahora responde a la estrategia o teoría del caso. (Calderon, 2011).

2.2.5. La prueba.

2.2.5.1. Concepto.

Sánchez (2013) afirma que la prueba es el conjunto de actividades destinadas a obtener la certeza judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso. La finalidad de la prueba es esclarecer la verdad de los efectos de una justa resolución de la causa, la prueba constituye la mejor forma de llegar a descubrir la verdad de un hecho o de una afirmación. La doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en afirmar su importancia en el proceso penal y su trascendencia en los casos de interés público en tal sentido el legislador consciente de ello ha elaborado toda una sección con cerca de cien artículos dedicados a la teoría general de la prueba donde se ha desarrollado su marco constitucional y supranacional

sus principios conceptos generales los momentos de la actividad probatoria los medios de prueba con sus respectivas características y la forma de la intervención de las partes.

Carnelutti (1996), sostiene que lo más resaltante de toda la teoría de la prueba radica en la forma de obtención y su valoración lo que nos lleva al análisis de la prueba que se tiene por permitida de aquella que se prohíbe. Como se podrá apreciar la teoría de la prueba atraviesa por todas las etapas del proceso penal así en la investigación preliminar para establecer si la denuncia tiene elementos de juicio suficiente que permitan pasar a la siguiente fase de investigación en la cual se complementara la recolección de los elementos de convicción a fin de que el Fiscal decida en la etapa intermedia entre el requerimiento de sobreseimiento o de acusación y de ser el caso esta última opción se admitirán los medios de prueba pertinentes conducentes y útiles posteriormente se dará paso al juzgamiento donde la prueba válidamente obtenida y admitida será actuada y debatida para finalmente ser valorado por el Juez en la sentencia.

Se clasifica las pruebas en históricas (testigos y documentales) y críticas (contraseñas e indicios); y en personales (el imputado, el damnificado y los terceros como prueba) y reales, que también son históricas como los documentos, y críticas como podrían ser los indicios y las contraseñas.

2.2.5.2. Sistemas de valoración.

La historia del derecho procesal penal comparado nos muestra que los criterios que han orientado la valoración de las pruebas siempre han respondido a una determinada política procesal y por lo tanto siempre ha sido una obligación para el juez para valorar hacerlo de acuerdo a determinado sistema de valoración. Se reconocen como principales sistemas de valoración de la prueba el sistema de valoración de la prueba legal de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica racional. (Flores, 2016)

2.2.5.2.1. Sistema de prueba legal o tasada.

Este sistema hace referencia al proceso inquisitivo y aparece como límite al poder absoluto que ostentaba el Juez en el proceso en el cual la arbitrariedad era frecuente ya que el Juez era libre para ordenar pruebas y disponer o no la realización de cualquier acto procesal. De acuerdo con este sistema es la ley procesal la que establece por anticipado las condiciones para que un Juez se dé por convencido de la veracidad de un hecho es decir para alcanzar la convicción lo hacía valorando las pruebas de acuerdo con las normas establecidas por la ley.

Las normas que regulaban el valor de las pruebas en su conjunto dieron lugar a una tarifa legal de las pruebas la misma que se constituyó en la única garantía que tenía el inculcado ya que significaba un límite a la arbitrariedad del Juez. (Flores, 2016).

2.2.5.2.2. Sistema de íntima convicción.

Con este sistema es el Juez quien hace la apreciación en forma personal de las pruebas aportadas y toma convencimiento de acuerdo a su íntimo parecer siendo libre de hacerlo con su íntimo parecer valorando las pruebas según su saber de persona fiel y de buena ley.

El sistema de la íntima convicción tiene como características que la ley no impone reglas al Juez para la valoración de las pruebas, así como también el Juez no tiene obligación de fundamentar sus decisiones judiciales otorgándole la más plena libertad para convencerse.

Este sistema corresponde al juicio por jurados en donde la persona adquiere convicción y decide teniendo como base los principios la razón y la lógica aspirando a alcanzar el ideal de justicia.

2.2.5.2.3. Sistema de libre convicción o sana crítica racional.

En este sistema la ley al igual que en el sistema de la íntima convicción le da al juez libertad para alcanzar un convencimiento, pero se va a diferenciar en cuanto que le impone que la decisión a que llegue sea alcanzada en base a un razonamiento sustentado en pruebas. Claro que si bien el juez en este sistema no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse y goza de las más amplias facultades al respecto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano.

La sana crítica racional se caracteriza entonces por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón es decir la normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (no solo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; como por ejemplo inercia, gravedad). (Cafferata, 1998)

Una característica de este sistema también lo es la obligación para el Juez de motivar sus resoluciones es decir la de exponer las razones de su convencimiento explicando la relación racional entre su decisión y las pruebas que la sustentan describiendo como sustenta la prueba y su valoración su decisión. (Flores, 2016).

2.2.5.3. Principios aplicables.

2.2.5.3.1. Principio de unidad de la prueba.

La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso.

Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto. Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza ya que existirán algunas que sirvan de respaldo como así también otras que ayuden a desvirtuar las menos creíbles.

Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí pues no sólo protege a las partes sino también al juez esa evaluación conjunta que realiza el juez al apreciar los elementos de convicción aportados brinda a las partes el juez abandona ese criterio restringido del cual podría resultar el perjuicio de ciertos derechos. También para el juez juega un papel de suma importancia la aplicación de este principio pues su actividad requiere de una paciente y sagaz atención del entorno en el cual son insertadas las pruebas siempre en relación al hecho desconocido el cuál debe ser dilucidado. Es por ello que no se puede limitar a tomar las pruebas en forma aislada, sino que deben ser apreciadas en un todo relacionándolas unas con otras para así determinar las concordancias y discordancias a las que se pudieran arribar. (Devis, 1997)

2.2.5.3.2. Principio de comunidad de la prueba.

El principio de comunidad o adquisición de la prueba tuvo su origen en el principio de adquisición procesal nombre instaurado por Chiovenda que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal estableciéndola como común a las partes. Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión. Son las pruebas las encargadas de crear certeza indistintamente de la parte que la ofreció pues las probanzas no tienen como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo. (Hoyos, 1998)

2.2.5.3.3. Principio de contradicción de la prueba.

Cada parte interviniente en el proceso tiene un interés particular en él eso es demostrar la verdad de sus afirmaciones o pretensiones. El actor afirmará los hechos que constituyan la causa de su pretensión, aportando las pruebas que los verifiquen del mismo modo el demandado hará lo propio respecto de los hechos que fundamenten su resistencia. En el proceso penal será el Ministerio Público a través del Fiscal quien ejercerá la acción penal para ello formulará una acusación contra el presunto autor de un hecho delictuoso sin antes haber llevado a cabo la investigación respectiva en la cual recabó los elementos de indiciarios y de convicción que sustenten su pretensión punitiva.

Por otro lado el imputado y su abogado defensor trazarán una estrategia defensiva para controvertir la tesis acusatoria del Fiscal está demás decir que para lograr su cometido deberán acopiar todos los medios probatorios que den soporte a su tesis defensiva. Es como

consecuencia de ese choque entre ambas partes que se origina la necesidad de que se ejerza un control recíproco entre sí con el objeto de precautelar los respectivos derechos. El principio de contradicción está implícito dentro de la garantía constitucional del debido proceso.

Es por ello que a cada una de las partes se les debe brindar la oportunidad razonable de tomar posición de pronunciarse de contradecir las afirmaciones pretensiones o pruebas presentadas por la otra parte y así también pudiendo ofrecer las pruebas que hacen a su derecho. (Kielmanovich, 1996)

2.2.5.3.4. Principio de ineficacia de la prueba ilícita.

El Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita tiene su base en el principio de legalidad que rige a toda la actividad procesal. Es por ello que la actividad procesal como tal debe regirse por la legalidad cabe resaltar, que en un principio todos los medios de prueba son admisibles en todos los procesos. Pero se dan situaciones en las que se debe hacer cierta discriminación de los elementos de prueba teniendo en cuenta la naturaleza del caso es allí donde por el principio de legalidad se debe establecer la prohibición de incorporar al procedimiento probatorio las probanzas que no sean viables para el caso.

El fin de toda actividad probatoria es llegar a la certeza de los hechos, pero para ello se deben utilizar los medios adecuados de la manera correcta por otra parte al tratar este principio hay que diferenciar a la prueba expresa o implícitamente prohibida por ley y a aquélla que es adquirida en forma ilícita. (Mendonca, s.f)

2.2.5.3.5. Principio de intermediación de la prueba.

El Principio de Intermediación está encaminado a lograr una relación directa entre el juez y los medios de pruebas incorporados al proceso. El objeto de la intermediación se centra en permitir al juzgador apreciar personalmente todo aquello que es ventilado en el proceso procurando así alcanzar una mejor percepción de lo narrado y lo ocurrido realmente. Es así que en el caso de la declaración de testigos por ejemplo ese contacto directo que se podría dar entre el juez y el testigo permitiría establecer un grado de afinidad tal que posibilitaría dilucidar las dudas del magistrado imposibles de vislumbrar por actuaciones o intermediarios, los cuales cuentan con apreciaciones naturalmente diferentes.

En ese contacto prueba juez que se va dando a lo largo del procedimiento probatorio el juzgador es capaz de aclarar las dudas que acarrea sin necesidad de valerse de otros mecanismos que podrían llegar a ser más onerosos y de prolongada duración. Si bien en la práctica esa tarea se enfrenta con ciertos problemas bien conocidos por todos obligando al juez a delegar sus funciones el mismo debe tomar las precauciones del caso y valerse de todos los elementos a su alcance para lograr una actividad eficaz salvaguardando los derechos objeto del proceso puestos a su conocimiento. (Montero, 1998).

2.2.5.3.6. Principio de oralidad.

Un proceso no puede ser considerado puro ya que la misma cuenta con matices de oralidad y de escritura otorgando cierta prevalencia a uno de ellos. La oralidad alcanza aún mayor importancia en cuanto a la prueba se refiere pues ella simboliza el conducto que lleve al juez a una apreciación más acertada de las probanzas ofrecidas. La oralidad trae aparejada la concentración permitiendo producir y valorar las pruebas en un número reducido de audiencias.

Se debe tener en cuenta que la cantidad debe estar en profunda relación con la calidad ya que en nada serviría tratar de lograr mayor rapidez en el procedimiento probatorio o intentar una reducción en los gastos si ello implicaría una pobre percepción de los hechos lo cual traería aparejada una disminución de la protección de los derechos. Es por ello que esa facultad de concentración de pruebas en pocas audiencias debe ejercitarse de manera responsable y eficaz sin menoscabar los derechos en conflicto.

2.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso.

- Acta de denuncia verbal de fecha 23 de noviembre de 2017.
- La testimonial de la agraviada J. Y. C. H.
- La testimonial de K. J. D. D.

2.2.6. El debido proceso.

2.2.6.1. Concepto.

El debido proceso como tal es un derecho fundamental que garantiza el adecuado funcionamiento de los órganos justicia permitiendo que los justiciables se vean tutelados cuando de reclamar un derecho se trata. (Vásquez, 2019). Así podría afirmarse que existe un estado de derecho en donde la población confía en la administración de justicia este derecho encierra diversas garantías netamente procesales las cuales están implícitas en el proceso. Ahora bien, el debido proceso se encuentra consagrado en la Constitución Política del Perú dentro de los principios que rigen a la administración de justicia siendo así en la Carta Constitucional prescribe acerca de este lo siguiente:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación.

Se evidencia que dentro del debido proceso se encuentran diversas garantías procesales tales como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a no ser sometido a otras vías procesales que

no corresponden al tipo de proceso que se requiera para cada caso, así como se deben respetar la competencia de los magistrados la misma que ya se encuentra prescrita por la ley. El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho continente pues comprende una serie de garantías formales y materiales como tal carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra y no uno de manera específica. (Landa, 2012).

Este derecho no sólo es considerado como uno de carácter fundamental, sino que además a nivel internacional ha sido consagrado como un derecho humano pues como se decía con anterioridad encierra una serie de garantías procesales que también resultan ser importantes para la adecuada consecución del proceso. Siendo así al contener diversos derechos el debido proceso asegura que los actos procesales estén destinados a asegurar una respuesta justa por parte del órgano de justicia. Ahora bien, el debido proceso principalmente se basa en la vulneración de cualquiera de los derechos que se encuentran consagrados como parte de este por lo que no existe uno en específico que sea considerado como el principal, sino que todos los derechos tienen la misma relevancia. También se dice que este derecho es la actividad judicial ordenada a resolver pretensiones la cual se desarrolla con arreglo y observancia a unos principios reunidos en el concepto de justicia y particularizados en las normas de procedimiento y las propias de cada proceso. (Monroy, 2003).

La observancia de las normas procesales en cada caso se requiere para afirmar que el órgano de justicia ha actuado conforme a ley esto de conformidad a cada una de las normas procesales para cada materia.

2.2.6.2. Elementos.

(Pietro, 2003) Afirma: Así pues tendremos un debido proceso cuando en la actividad judicial concurren los siguientes elementos: 1) Juez natural. 2) Normas preexistentes. 3) Legalidad en cuanto a las formas procesales. 4) Celeridad o economía procesal. 5) Aportación de pruebas y posibilidad de contradicción. 6) Publicidad en las actuaciones. 7) Presunción de inocencia. 8) Cosa juzgada / Non bis in ídem.

2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional.

Uno de los aspectos más importantes del Debido Proceso (Derecho Constitucional Procesal) se concreta precisamente en la garantía del irrestricto acceso de los ciudadanos como justiciables a los Tribunales de justicia en la búsqueda de una tutela judicial efectiva a través de un Debido Proceso Legal. Nos encontramos ante la primera de las garantías constitucionales de la Administración de Justicia delimitada como derecho fundamental en cuanto que el derecho de

acción supone el derecho público subjetivo de todo ciudadano de acudir al órgano jurisdiccional para obtener de él una respuesta cierta imparcial y dentro de los plazos razonables sobre sus derechos subjetivos en disputa. (Quiroga, 2003), primeramente, aborda la cuestión respecto del ámbito jurídico constitucional peruano.

Así será la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por el Decreto Legislativo 767 de 29 de noviembre de 1991 la que en su artículo 7 consagre textualmente y por primera vez el derecho al Debido Proceso Legal y a la Tutela Judicial Efectiva. Posteriormente la Constitución Política del Estado de 1993 reconocerá semejante derecho en la que es la norma de mayor rango del Ordenamiento Jurídico, cuando en su artículo 139.3 se establece la observancia del debido proceso legal y la tutela jurisdiccional de manera que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por las comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación.

2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal.

i) Pertenece a la categoría de derecho público ya que sus normas regulan una actividad del Estado como es la administración de justicia en ejercicio de su potestad jurisdiccional no teniendo facultad las partes para modificar o cambiar las normas de un proceso por otras distintas a las que se establecen mediante la ley.

ii) Funcionalmente es un derecho instrumental o accesorio ya que sirve a la concreción o materialización del derecho penal sustancial constituyendo el medio o instrumento por el cual se materializa y alcanza su fin represivo.

En todo ordenamiento jurídico es común que a la vez que se dan las normas de derecho sustantivo también se den las normas de derecho instrumental denominadas también de derecho formal o adjetivo aplicables al proceso para la concreción del derecho sustantivo regulando los actos procesales del Juez de las partes de los terceros y de los auxiliares de justicia.

iii) Como disciplina científica es autónoma ya que respecto al derecho penal este trata el delito como comportamiento incriminado con una sanción y que difiere del derecho procesal penal que regula la actividad procesal que tiene que cumplirse como presupuesto para la aplicación de la sanción.

iv) Tiene una naturaleza imperativa ya que no es convencional imperando el principio de legalidad procesal se rechaza el principio de autonomía de la voluntad excluyéndose el proceso convencional estableciéndose primero que el proceso se rige por normas legales a las cuales se somete el órgano jurisdiccional y las partes y segundo que el carácter de las reglas que regulan el proceso y toda su actividad son de aplicación necesaria. (Flores, 2016)

2.2.7. Resoluciones.

2.2.7.1. Concepto.

Una resolución jurídica sea administrativa o judicial pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica primero establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario si los hechos califican en dichas normas la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas la decisión desestimará la atribución de una falta de disciplina profesional. (León, 2008).

2.2.7.2. Clases.

2.2.7.2.1. El decreto.-

Según (Chanamé, 2012), se conoce que decreto se aplica más a los de carácter político Resolución decisión o determinación del Jefe de Estado de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio. Son actos procesales que se hallan a cargo del juez a través de los cuales resuelven las peticiones de las partes o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas se encuentran reguladas por el artículo 121° del Código Procesal Civil. De lo expuesto podemos decir que decretos son resoluciones que impulsan el desarrollo del proceso disponiendo actos procesales de simple trámite se caracterizan por su simplicidad por ser breves y por carecer de motivación, (Morales, 2016).

2.2.7.2.2. El auto.-

(Chanamé, 2012), refiere que auto es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes el saneamiento del proceso la interrupción conclusión especial del proceso el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios la admisión improcedencia o modificación de medidas cautelares y toda situación que implique un raciocinio jurídico. Expresión judicial referida a la resolución judicial intermedia entre la providencia y la sentencia.

De igual forma podemos expresar que se denominan resoluciones a las que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo los autos pueden ser de 3 tipos: 1) Provisionales: Son determinaciones que ejecutan momentáneamente de manera provisional sujetos a una modificación o transformación en la sentencia. 2) Preparatorios: Son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos. 3) Definitivos: Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio plazo para ser

emitido es cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedido para ser resuelto salvo disposición distinta, (Morales, 2016).

2.2.7.2.3. La sentencia.-

Para Colombo (2002), la sentencia es sin duda el acto procesal más importante del Juez o Tribunal y puede definirse como la resolución que estimado o desestimado la pretensión ejercitada por el actor según sea o no ajustada al ordenamiento jurídico pone fin al procedimiento en una instancia o recurso y una vez que ha adquirido firmeza cierra de manera definitiva la relación jurídica procesal. Se trata por tanto de una resolución judicial que a diferencia de las demás decide sobre el fondo del asunto planteado a menos que exista un obstáculo procesal apreciado en la misma que lo impida en cuyo caso deberá resolver en la instancia.

Su plazo para ser emitido en primera instancia de acuerdo a cada vía procedimental será de 50 días en el proceso de conocimiento (Artículo 478° del C.P.C.); 25 días en el proceso abreviado (Artículo 491° del C.P.C.); en la audiencia o como máximo 10 días concluida la audiencia única en el proceso sumarísimo (Artículo 555° del C.P.C.); 5 días de realizada la audiencia o vencido el plazo de contradecir en el proceso único de ejecución (Artículo 690°-F del C.P.C.), y en la audiencia de actuación y declaración judicial, pudiendo reservarse hasta por 3 días en los procesos no contenciosos, (Editores, 2019).

En segunda instancia 15 días prorrogables por un término igual y en sentencia de recurso de casación 50 días contados desde la vista de la causa consecuentemente se puede comentar que la sentencia es la resolución del Juez que pone fin al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez del proceso, (Morales, 2016).

2.2.7.3. Estructura de las resoluciones.

De igual forma en materia de decisiones legales se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones la parte expositiva la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente se ha identificado con una palabra inicial a cada parte VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar) CONSIDERANDO (parte considerativa en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver puede adoptar varios nombres planteamiento del problema tema a resolver cuestión en discusión entre otros lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible si el problema tiene varias aristas aspectos componentes o imputaciones se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate puede adoptar nombres tales como análisis consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable razonamiento entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

2.2.7.4. Criterios para la elaboración de resoluciones.

2.2.7.4.1. Orden.

Luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. El orden racional tal cual ha sido explicado antes supone la presentación del problema el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura de esta manera confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo. (León, 2008).

2.2.7.4.2. Fortaleza.

Las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas. Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso todo esto en el plano normativo.

En el plano fáctico las buenas razones son las que permiten conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto. Ahora será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión sólo es posible de ponderar al comparar la decisión con las razones que sirvieron de base para adoptarla sin razones o con razones aparentes o confusas la decisión deviene en irracional e irrazonable. (León, 2008).

2.2.7.4.3. Suficiencia.

Las razones pueden ser suficientes excesivas o insuficientes una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran son inoportunas o son redundantes la mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos. Pero la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones aquí el problema también puede ser percibido como una de debilidad o falta de fortaleza argumentativa. Por tanto cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación nos referimos centralmente al problema de la redundancia.

2.2.7.4.3. Coherencia.

Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados de tal manera que unos no contradigan a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones. (León, 2008).

2.2.7.4.4. Diagramación.

Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial supone la redacción de textos abigarrados en el formato de párrafo único sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso una diagramación amigable supone:

- El uso de espacio interlineal 1.5 o doble espacio.
- Párrafos bien separados unos de otros.
- Que en cada párrafo haya sólo un argumento y que cada argumento se presente en un solo párrafo.
- Que cada párrafo sea debidamente numerado para que cuando se cite un argumento anterior no redunde sobre el mismo sino simplemente se remita a su número correspondiente. Una diagramación adecuada también supone que si la argumentación es extensa porque así lo amerita la complejidad del caso se empleen subtítulos seguido de una redacción sintetizada para ayudar al lector a una mejor comprensión del argumento. (León, 2008)

2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales.

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático.

La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho en el marco del proceso disciplinario el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado sino también el gran público por ello el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no logre la comprensión del mensaje. (León, 2008).

2.2.7.5.1. Concepto de claridad.

(Arizmendis, 2019), dice que un escrito es claro cuando es fácilmente comprensible para el mayor número de lectores. La claridad se logra procurando no emplear términos vocablos confusos tecnicismos que puedan presentar dudas en el lector nada de lo expresado debe motivar dudas ni equívocos. Las palabras han de emplearse con propiedad condición ineludible para que los hombres puedan entenderse en un idioma conviene evitar frases o modismos circunscritos salvo casos especiales para que no haya malas interpretaciones.

Especialmente cuando lo escrito va fuera del país o puede ser traducido a otros idiomas es preciso atenerse a las formas generales o académicas las abreviaturas las siglas y los símbolos convencionales deben emplearse correctamente en la forma generalizada con uso estricto para los casos necesarios frente a dudas sobre la escritura apropiada o posible comprensión lo mejor es poner las palabras enteras. Por pequeño que sea el escrito el redactor debe preocuparse por que sea comprensible y para ello nada mejor que seleccionar las palabras que tengan un sentido exacto de lo que quiere decirse debe cuidarse la claridad léxica fraseológica y estructural.

2.2.7.5.2. El derecho a comprender.

El lenguaje jurídico caracterizado tradicionalmente por el excesivo tecnicismo arcaísmo y de abundantes construcciones explicativas está abocado a desaparecer. En su lugar debemos abogar por el uso de un lenguaje claro sencillo y de fácil comprensión desde la Ilustración hasta

nuestros días muchos autores han manifestado su preocupación por un lenguaje legislativo plagado de ambigüedades oscuridades e imprecisiones pero no solamente el lenguaje de la ley ha de ser claro también la justicia debería gozar de un estilo mucho más directo y comprensible.

Desde luego las administraciones públicas en todos los niveles deben modernizarse y hacerse más accesibles las asociaciones internacionales y las redes nacionales de lenguaje claro que hoy existen en el mundo defienden un derecho a comprender la ley y la justicia. Y es que el tipo de lenguaje que promueven hace realidad en todo su significado constitucional el derecho de acceso a la información pública entre otras cosas porque incentiva la participación involucrando activamente a los ciudadanos en los procesos sociales políticos y judiciales ni qué decir de los electorales. Si esto es verdad entonces el lenguaje claro debe convertirse en una exigencia dentro de nuestro modelo actual de Estado social y democrático de Derecho.

Formularios cotidianos como los de la seguridad social contratos bancarios pólizas de seguros sentencias judiciales e incluso documentos de gran trascendencia política como por ejemplo el Acuerdo de paz en Colombia merecen estar expresados en un lenguaje accesible para que todos sin excepción podamos comprenderlos. El fortalecimiento democrático también depende de la claridad y la comprensión de las reglas del juego y sólo en esa medida los ciudadanos podremos tomar decisiones informadas y acertadas. (Arenas, 2019).

2.2. Marco conceptual.

- **Acusado.-** Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. En los procedimientos penales de raíz liberal, al acusado se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario (Osorio, s.f).

- **Código Procesal Penal.-** Conjunto adjetivas penales o jurídicas-procesal-penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal. En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso penal.

- **Debido proceso penal.-** El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

“- **Debido proceso.-** El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado

justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.”

- **Derechos fundamentales.-** Son aquellos derechos humanos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad de la persona humana.

- **Distrito Judicial.-** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción.

- **Expediente.-** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

- **Juzgado Penal.-** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

- **Ordenamiento Jurídico.-** Conjunto de normas jurídicas que rigen en un lugar determinado en una época concreta y que están estructuradas en base al principio de jerarquía normativa. En el caso de los Estados democráticos, la Constitución Política constituye la base del ordenamiento jurídico.

- **Principio de legalidad.-** Principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de los hombres.

- **Principio de proporcionalidad.-** Principio exige un equilibrio entre los fines perseguidos y los medios utilizados, es decir la correspondencia que debe existir entre la medida adoptada y los hechos fácticos.

- **Prueba de oficio.-** La prueba de oficio constituye una herramienta auxiliar del juzgador, instituida por el derecho procesal moderno, para practicar aquellas diligencias que considere necesarias, por motivaciones de orden público, para el mejor esclarecimiento de los hechos, antes de resolver un asunto sometido a su conocimiento.

- **Prueba.-** La palabra prueba corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión probar deriva del latín probare que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.

III. HIPÓTESIS.

El proceso sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el expediente N° 01587-2018-63-0201-JR-PE-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2019, presente las siguientes características:

Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las

pretensiones formuladas. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada.

IV. METODOLOGÍA.

4.1. Tipo y nivel de la investigación.

- Cuantitativo:

La investigación, se dio inicio con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

- Cualitativo:

Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.2. Nivel de investigación.

- Exploratorio:

Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

- Descriptivo:

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.3. Diseño de la investigación.

- No experimental:

Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

- Retrospectivo:

Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (expedientes), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández

& Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

- Transversal o transeccional:

Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser los expedientes; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Unidad de análisis.

- Objeto de estudio:

Estará conformado por el expediente N° 01587-2018-63-0201-JR-PE-01 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2019, sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado,

- Variable:

La variable en estudio es, la caracterización del proceso sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.

4.4. Definición y operacionalización de la variable.

Sampieri, sostiene que una variable es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse.

La variable en estudio, fue la caracterización del proceso del expediente N° 01587, del contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. La variable fue operacionalizada, con el objetivo de podernos encaminar al objetivo general del tema de investigación.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso Judicial	Características		
Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.	Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás	<ul style="list-style-type: none"> - cumplimiento de plazo. - aplicación de la claridad en las resoluciones. - aplicación al debido proceso. - pertinencia de los medios probatorios. - idoneidad de la calificación jurídica de los hechos. 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Estará conformado por el expediente N° 01587-2018-63-0201-JR-PE-01 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2019, sobre delitos contra

el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, la misma que fue seleccionada utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. (Casal y Mateu, 2003).

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

- La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

- La segunda etapa: más sistematizada en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

- La tercera etapa.

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

4.7. Matriz de consistencia.

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01587-2018-63-0201-JR-PE-01. JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuáles son las características del proceso sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el expediente N° 01587-2018-63-0201-JR-PE. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2019?	Determinar las características del proceso sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el expediente N° 01587-2018-63-0201-JR-PE. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2019.	El proceso sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el expediente N° 01587-2018-63-0201-JR-PE. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2019, evidencia las siguientes características: Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada.

ESPECÍFICOS	¿Los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Los sujetos procesales si cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de claridad?	Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad.
	¿En el presente caso se aplicó el debido proceso?	Identificar la aplicación del debido proceso en el caso estudiado.	En el presente caso si se aplicó el debido proceso.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas.	Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas en el proceso en estudio.
	¿La calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar la pretensión planteada.	La calificación jurídica de los hechos si fue idóneo para sustentar la pretensión planteada.

4.8. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, en el cual el investigador (a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis.

- Rigor científico.

Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo

V. RESULTADOS.

5.1. Respecto al cumplimiento de plazos.

El plazo es el tiempo que media entre la celebración del acto y la producción de un hecho futuro necesario, a la cual se subordina el ejercicio o eliminación de un derecho la cual viene

a ser el periodo que transcurre desde la conclusión del acto hasta su llegada a término, también se dice que los plazos son los actos y formalidades de procedimiento que tienden a cumplirse normalmente dentro de determinados periodos de tiempo que la ley establece. En la presente investigación se evidencia que los sujetos procesales han cumplido con los plazos pre establecidos para el proceso del expediente N° 01587-2018-63-0201-JR-PE.

Nuestro código procesal penal, establece que las actuaciones procesales se deben de practicar puntualmente en el día y hora señalado, sin admitirse dilataciones, sin perjuicio de lo indicado los plazos de la actividad procesal son regulados por días, horas y el término de la distancia, los mismos que se computarán según el calendario común. Debemos indicar que el proceso penal común consta de tres etapas como es la investigación preparatoria, etapa intermedia y de juzgamiento, los mismos que tienen sus plazos establecidos en la norma adjetivo penal, debiendo de cumplirse como se indicó en el acápite precedente, sin dilataciones.

Dicho eso puede afirmarse que, en la Investigación Preparatoria seguida contra S.C.U.D.R, y J.D.H.R. por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de J.Y.C.H, se realizó dentro de los ciento veinte días (120), prorrogados a sesenta (60) días más, plazo en donde el Representante del Ministerio Público con sus órganos de auxilio, como los miembros de la Policía Nacional del Perú, reunieron los elementos de convicción, que permitieron al Representante del Ministerio Público realizar la acusación correspondiente, pasando a la siguiente etapa denominado Intermedia, en el proceso seguido contra S.C.U.D.R y J.D.H.R, por la presunta comisión del delito antes descrito, también señalaremos que se cumplió con el plazo establecido, por lo mismo que culminada la etapa de investigación preparatoria el Representante del Ministerio Público, realizó su requerimiento fiscal dentro de quince (15) días y por último en la etapa de juzgamiento del mismo proceso, se cumplió en los plazos establecidos toda vez que las sesiones fueron realizadas de forma continua e ininterrumpida. Tal es así que el día 16 de agosto de 2018 se emite el auto de enjuiciamiento, fijando fecha para el día 29 de agosto del 2018; así también en este acto se instala la audiencia y reprogramándose por 7 oportunidades llegándose a la etapa resolutoria en la novena sesión.

En la audiencia novena se emite la sentencia contenida en la resolución número cinco del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual se condena a los acusados.

En cuanto se refiere a la impugnación esta fue formulada por el abogado defensor de los sentenciados, a través de la resolución número 7 se admite la apelación, realizándose el 2 de abril la lectura de sentencia de vista en la cual se declara infundado el recurso de apelación y se confirma la resolución número 5, ratificándose de este modo las penas correspondientes.

5.2. Respecto a la claridad de las resoluciones.-

La resolución es todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o decisiones de cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto. Según la doctrina las resoluciones judiciales son básicamente de tres tipos: decretos, autos y sentencias. En el expediente N° 01587-2018-63-0201-JR-PE. Se evidencia que fueron emitidas con claridad.

En el proceso sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en el expediente N° 01587-2018-63-0201-JR-PE. Del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash – Perú, se expidieron los siguientes autos como: 1) Auto de Citación a Juicio, mediante resolución número uno de fecha 16 de agosto de 2018, citando a las partes a juicio, indicando el lugar, fecha y hora más próximo posible según la agenda del juzgado y la carga procesal que soporta el mismo órgano jurisdiccional, admitiendo los pedios probatorios y tomando decisión judicial sobre los medios probatorios, 2) Sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco en la cual se condena a los acusados S.C.U.D.R y J.D.H.R. a la pena privativa de libertad de 8 y 13 años respectivamente. 3) Auto Concesorio–Sentencia, con resolución número siete de fecha 14 de diciembre del año 2018 , concediendo con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesta por el abogado defensor de los sentenciados, contra sentencia (resolución número cinco) de fecha 5 de noviembre del año 2018, 4) Sentencia de vista contenida en la resolución número 14 de fecha dos de abril de 2019 en la cual se declara infundado el recurso de apelación y se ratifica la condena emitida mediante resolución número cinco.

5.3. Respecto a la aplicación del derecho al debido proceso.-

La Enciclopedia Jurídica (2015) nos dice que el debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos que asisten a la persona. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso; a permitírsele ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas, cuando el gobierno perjudica a una persona sin seguir el procedimiento en la aplicación de la ley está incurriendo en una transgresión al debido proceso.

Con respecto al expediente N° 01587-2018-63-0201-JR-PE-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, todos los procedimientos se llevaron acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales lo que evidencia el respeto al debido proceso y su correspondiente aplicación. Así en el proceso en estudio este se llevó acabo en tres etapas como la investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento, teniendo plazos

establecidos en la norma adjetiva penal para su ejecución en cada uno de las etapas antes descritas, en merito a ello hacemos mención que cada uno de las etapas del expediente citado, se ha cumplido con los plazos establecidos por lo que colegimos que el proceso se llevó acabo sin dilataciones, toda vez que fueron realizadas en plazos razonables y con relación al derecho a un juez imparcial, en el expediente antes descrito los jueces quienes tuvieron participación en el proceso fueron terceros entre las partes, por lo mismo que resolvieron sin interés alguno.

Del mismo modo se garantizó el derecho de defensa dado que en todo el proceso se le asignó un abogado defensor a los acusados, llegando incluso a recurrir la sentencia de primera instancia dando lugar finalmente a la pluralidad de instancias, todos estos aspectos conforman el derecho al debido proceso, si alguno de ellos no se cumple no se podría hablar del respeto al debido proceso.

5.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.-

Los medios de prueba son instrumentos que sirven para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el proceso, los medios de prueba que se pueden emplear en el proceso judicial son entre otros el interrogatorio a las partes, documentos públicos y/o privados dictamen de peritos, reconocimiento judicial e interrogatorio a testigos. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juez con respecto a los puntos controvertidos para así fundamentar sus decisiones.

Según el estudio realizado al expediente N° 01587-2018-63-0201-JR-PE-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz los medios probatorios aportados al proceso fueron los adecuados y pertinentes conforme a las pretensiones y puntos controvertidos planteados en el proceso en estudio.

Así tenemos 1) La declaración del acusado S.C.U.D.R. que como es de suponerse niega la comisión de los hechos que se le atribuyen. 2) Por otro lado la prueba testimonial de la agraviada J.Y.C.H. quien señaló que fue víctima de robo a la salida de su centro de estudios. 3) Del mismo modo el testigo K.J.D.L.D. quien señaló que acompañaba a su amiga la agraviada. 4) El testigo PNP J.O.V.V. quien recibió la denuncia verbal por parte de la agraviada el día 23 de noviembre. 5) Examen de la testigo D.M.H.C. quien señaló que la agraviada es su hija quien en la ciudad de Caraz fue víctima de robo. 6) Acta de reconocimiento en rueda de persona de fecha 23 de noviembre de 2017 (fojas 08-11). 7) certificado de antecedentes judiciales de fecha 19 de marzo de 2018 (fojas 13-14). 8) certificado judicial de antecedentes penales de fecha 18 de abril de 2018 de fojas 15. 9) Acta de denuncia verbal de fecha 23 de noviembre de 2017.

5.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos.-

De la investigación realizada en el expediente N° 01587-2018-63-0201-JR-PE-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz 01-2016, nos resulta que está debidamente calificada lo que se subsume en la acusación fiscal y la pretensión reparatoria del actor civil lo que sirvió de base para sustentar la pretensión, suponiendo el eje del desarrollo del proceso en particular.

Según el Ministerio Público en la acusación fiscal los hechos materia de juzgamiento consisten en que el día 21 de noviembre de 2017 a las 21:30 hora aprox. La agraviada sale de su centro de estudios en compañía de su amigo, cuando se apareció una mototaxi de la cual descendieron los acusados quienes procedieron a apuntarle con un objeto en la cabeza diciéndole pásame tu fono. De lo cual estos hechos están tipificados en el artículo 189° incisos 2) y 4) del primer párrafo del Código Penal que textualmente prescribe: (...) la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2) durante la noche y, 4) con el concurso de 2 o más personas (...) así mismo el tipo base establecido en el primer párrafo del artículo 188° del Código Penal, establece: el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con (...)

De lo cual podemos afirmar que la calificación jurídica fue la correcta de conformidad con los sucesos reportados en el expediente en estudio.

VI. ANALISIS DE RESULTADOS.

Luego de haber referenciado los resultados, los mismos que fueron obtenidos en el expediente N°01587-2018-63-0201-JR-PE; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, 2019, proceso seguido contra S.C.U.D.R. y J.D.H.R. por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de J.Y.C.H. se analizó los resultados conforme al detalle siguiente:

Con relación al cumplimiento de plazos se puede afirmar que, en la investigación preparatoria seguida contra S.C.U.D.R y J.D.H.R, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de J.Y.C.H, se cumplió con el plazo establecido en el CPP Artículo. 342, Inciso 1, siendo la investigación preparatoria de ciento veinte (120) días, prorrogado a sesenta (60) días más, con la finalidad recabar otros elementos suficientes para la conclusión de la investigación preparatoria, así también con relación a la etapa intermedia del mismo proceso, se cumplió el plazo señalado en la norma procesal penal, por lo mismo que el Representante del Ministerio Público realizó el requerimiento fiscal dentro de

los quince (15) días, conforme al Artículo N°344 CPP, y por último en la etapa de juzgamiento del mismo proceso, también se cumplió con lo establecido en el Artículo N°360 Inciso 1 del CPP, realizándose así el juicio oral en sesiones continuas e ininterrumpidas, teniendo la sentencia de primera instancia el 5 de noviembre del 2018 y la sentencia de segunda instancia el 2 de abril de 2019.

Por otro lado, con relación a la claridad de las resoluciones – autos y sentencias, existentes en el expediente N°01587-2018-63-0201-JR-PE; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Ancash, puede afirmarse que se emitieron con contenidos claros, sin expresiones extremadamente técnicas, entendible hasta para una persona que no haya tenido entrenamiento legal, por lo mismo que la claridad de las resoluciones judiciales ha pasado de ser una tendencia a una exigencia, toda vez que estamos en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal y este último deberá de entender tanto los autos y las sentencias, si se cumple lo indicado estaremos en la claridad de los mismos.

También respecto a la aplicación del derecho del debido proceso en el expediente N°01587-2018-63-0201-JR-PE; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, Distrito Judicial de Ancash – Perú, podemos afirmar que se dio cumplimiento a la aplicación del derecho del debido proceso, como una de las garantías constitucionales en el proceso penal, toda vez que en cada una de las etapas (investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento) del proceso contenido en el expediente antes citado, se cumplió con los plazos establecidos en la norma adjetivo penal, lo cual hace referencia que no existió dilataciones indebidas ya que el trámite fue en plazos razonables con la celeridad respectiva para que así la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia y por otro lado con relación al derecho de un juez imparcial, en el expediente antes descrito, los jueces que formaron parte, fueron terceros a las partes, por lo mismo que podemos afirmar que resolvieron la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un pre - juicio, cumpliendo así con la exigencia derivada del debido proceso, asegurando así la objetividad del Juez , inspirando confianza a las partes y teniendo así un juez imparcial.

Respecto a la pertinencia de los medios de prueba, en el expediente N°01587-2018-63-0201-JR-PE; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, Distrito Judicial de Ancash, podemos afirmar que los medios de prueba que fueron admitidos para su actuación en la etapa

correspondiente fueron pertinentes, ya que guardan relación con el hecho o proposiciones fácticas, las cuales se acreditaran con los medios de prueba admitidos, señalados en el expediente descrito, así también servirá para determinar la reparación civil y principalmente la determinación de la pena.

Finalmente, con relación a la calificación jurídica de los hechos, realizado en el expediente N°01587-2018-63-0201-JR-PE; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, se puede afirmar que los hechos expuestos por parte de la agraviada J.Y.C.H. la misma que se encuentra plasmado en el expediente antes indicado, fueron calificados debidamente conforme al código penal, por parte del Representante del Ministerio Público, quien calificó realizando el diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real.

VI. CONCLUSIONES.

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio de Caracterización del proceso sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el expediente N° 01587-2018-63-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, se concluyó:

- 1) los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos.
- 2) las resoluciones emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad.
- 3) en el presente caso si se aplicó el debido proceso.
- 4) existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas en el proceso en estudio.
- 5) la calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar la pretensión planteada.

De estas conclusiones se confirman las hipótesis planteadas en la presente investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arenas, G. (28 de mayo de 2019). *e-revistas.uc3m.es*. Obtenido de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/4355>
- Arizmendis, G. (28 de mayo de 2019). *lupita2012junio.blogspot*. Obtenido de <http://lupita2012junio.blogspot.com/2012/08/actividades-uthh.html>
- Calderon, A. (2011). *El Nuevo Sistema Penal: Análisis Crítico*. Lima: Egacal.
- Callo, U. (27 de mayo de 2019). *uvc.edu.pe*. Obtenido de repositorio.ucv.edu.pe.: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/20868/Callo_DU.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chanamé, R. (2012). *Diccionario Jurídico Moderno*. Arequipa: Editorial Adrus S.R.L.
- Devis, H. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Editores, J. (2019). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I*. Chimbote : Graficart Srl.
- Hoyos, A. (1998). *El Debido Proceso*. Santa Fé: Editorial Temis S.A.
- Kielmanovich, J. (1996). *Teoria de la prueba y medios probatorios*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- León, R. (2008). *Manual de Redaccion de Resoluciones Judiciales*. Lima: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.
doi:<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mendonca, D. (s.f). *Interpretacion y aplicacion del derecho*. Almería: Servicio de publicaciones de la Universidad de Almería.
- Montero, J. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Madrid: Editorial Civitas S.A.
- Morales, J. (2016). *Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico*. Piura.
- Pietro, C. (2003). *El proceso y el debido proceso*. Bogotá: Universitas.
doi:<https://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>
- Quiroga, A. (2003). *El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de proteccion de derechos humanos*. Lima: Jurista Editores. Recuperado el 28 de mayo de 2019
- Vásquez, M. (27 de mayo de 2019). *usanpedro.edu.pe*. Obtenido de repositorio.usanpedro.edu.pe:

ANEXOS.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE HUARAZ**



EXPEDIENTE : 01587-2018-63-0201-JR-PE-01
ACUSADOS : SLEYNNER CLAY ULLOA DEL RIO
JOB DANIEL HUIZA RUIZ
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : JÁNERIN YULISSA CHÁVEZ HUAMÁN
JUECES : OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LÓPEZ
LUIS ÁNGEL NOÉ JAVIEL VALVERDE (D.D.)
JOSÉ DAVID ÁLVAREZ HORNA
ESPECIALISTA : SONIA DEL PILAR NATIVIDAD ALVARADO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Huaraz, cinco de noviembre
del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Noé Javiel Valverde -Director de Debates- y José David Álvarez Horna, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representada por la Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, Sheila Liliana Romero Zárate, contra: 1) El acusado **JOB DANIEL HUIZA RUIZ**, identificado con DNI N° 76864883, natural del distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo - La Libertad, nacido el 25 de agosto de 1998, de 20 años de edad, de estado civil soltero, con domicilio real en el Jr. Melchor Gutiérrez N° 246 - Caraz, siendo sus padres Saúl Huiza y María Ruiz, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, no tiene antecedentes penales, debidamente asistido por su abogado defensor Jimmy Ronald Roldán Rosales; y contra 2) El acusado **SLEYNNER CLAY ULLOA DEL RIO**, identificado con DNI N° 76751595, natural del distrito de Caraz, provincia de Huaylas - Ancash, nacido el 14 de septiembre de 1998, de 20 años de edad, de estado civil soltero, con domicilio real en el Jr. Las Orquídeas Urb. Las Palmeras - Caraz, siendo sus padres Rolando Ulloa y Yesica Del Río, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, si tiene antecedentes penales, debidamente asistido por su abogado defensor Iván Haro Falcón; acusados a los que se les imputa ser coautores de la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo agravado, en agravio de Jánerin Yulissa Chávez Huamán, quien no se ha constituido en actor civil; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla la representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, el día 21 de noviembre de 2017 a las 21:30 horas aprox., la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán (19) salió de la Universidad San Pedro, ubicado en el Jr. Sucre S/N - Caraz, en compañía de su amigo Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, dirigiéndose por el Barrio Malambo; en esos instantes, hizo su aparición una mototaxi de color azul, de cuyo asiento posterior (de pasajeros) descendieron los acusados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyunner Clay Ulloa Del Río, quedándose el conductor en el vehículo; siendo que el acusado Huiza Ruiz se acercó a la agraviada y la cogió del cuello, para luego jalarla hacia un pasaje que se encuentra por la cevichería "Luchito", y apuntarle con un objeto en la cabeza diciéndole: "pásame tu fono", pero al negarse la agraviada, el referido acusado la amenazó diciéndole: "te voy a quemar, te voy a sacar tu mierda, así que dame todo lo que tienes", procediendo el acusado a rebuscar sus pertenencias, encontrando en el bolsillo de su casaca un equipo celular -pantalla táctil, marca ZTE Blade A610, de color blanco, con protector rosado-, y la suma de S/ .500.00 que recién le habían pagado. Por su parte, el acusado Ulloa Del Río, se dirigió al amigo de la agraviada, Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, y le cogió del cuello, pero éste al reconocerlo y manifestarle: "te conozco Sleyunner", este acusado conjuntamente con el acusado Huiza Ruiz, corren y suben al mototaxi, para luego darse a la fuga con dirección al paradero Caraz-Huaraz.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por los hechos descritos el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra los imputados JOB DANIEL HUIZA RUIZ y SLEYNNER CLAY ULLOA DEL RÍO, a título de COAUTORES del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, delito previsto y sancionado en los incisos 2) [Durante la noche] y 4) [Con el concurso de dos o más personas], del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en concordancia con el artículo 188° (tipo base) del mismo código sustantivo. Solicitando se le imponga al acusado Job Daniel Huiza Ruiz, doce (12) años de pena privativa de libertad efectiva, y al acusado Sleyunner Clay Ulloa Del Río, veinte (20) años de pena privativa de libertad efectiva; más la obligación de pagar la suma de Tres mil soles (S/ .3,000.00) de manera solidaria por concepto de Reparación Civil, a favor de la parte agraviada.

TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

3.1. Del acusado Job Daniel Huiza Ruiz: La defensa técnica solicita la absolución de los cargos, por cuanto no se ha cumplido con la garantía procesal de la imputación necesaria, pues el Ministerio Pública ha realizado una imputación genérica, y como se sabe toda acusación debe ser circunstancia en modo, tiempo y lugar. Por otro lado, el título de imputación que se le atribuye al acusado es de coautor, sin embargo, respecto a su coacusado no se indica cual es su aporte delictivo, pues la agraviada en ningún momento señala que dicho coacusado haya ejercido alguna violencia o amenaza en su contra. La defensa también sostiene que habría un error de tipificación, puesto que, para que se configure el delito de robo debe existir violencia o amenaza, sin embargo, el Ministerio Público no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la violencia o amenaza. Asimismo, el acta de reconocimiento en rueda de personas se habría confeccionado vulnerando el artículo 189.1° del Código Procesal Penal, por cuanto los hechos sucedieron el 21 de noviembre de 2017, sin embargo, el 23 de noviembre de 2017, su patrocinado sin ninguna explicación aparece en las instalaciones de la Comisaría PNP de Caraz, y ahí se confecciona el acta de reconocimiento en rueda de personas sin haber sido

notificado, su patrocinado no tenía la condición de detenido, vulnerándose con ello su derecho de defensa. En tal sentido, a lo largo del debate probatorio la defensa va a demostrar la inocencia del acusado y que los medios probatorios que trae el Ministerio Público no van a poder destruir la presunción de inocencia que le asiste, por lo que se debe absolver de la acusación fiscal.

3.2. Del acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río: La defensa técnica solicita la absolución de los cargos, por cuanto el día de los hechos su patrocinado y el coacusado Huiza Ruiz, como varias veces habían hecho, fueron a la puerta de la universidad a ver chicas y enamorarlas, y en esas circunstancias se dice que el coacusado Huiza Ruiz se había llevado a la agraviada hacia la cevichería y ahí la habría robado; sin embargo, se va a demostrar que su patrocinado no ha tenido ninguna participación, ello por cuanto la propia agraviada ha manifestado que éste no le hizo nada; asimismo, para que exista el delito de robo debe existir dos elementos, tiene que haber la sustracción así como la violencia o la amenaza, sin embargo, en el presente caso su patrocinado no ejerció ninguno de esos elementos; en consecuencia, solo por el hecho de ir a la universidad se le está involucrando en el evento delictivo. En consecuencia, no existe ningún hecho que se le pueda imputar a su patrocinado, por lo tanto, se le debe absolver de los cargos.

CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones a los acusados, haciéndoles conocer sus derechos, se les preguntó si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, luego de consultar con sus abogados defensores, los acusados en forma independiente, no efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo por parte de los sujetos procesales, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose a los acusados si iban a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental, uno de los acusados decide declarar, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo que los acusados en su autodefensa manifestaron que se consideran inocentes, se cerró el debate y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción*. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

5.1. Declaración del acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río. Señala que, no ha participado de los hechos que le imputan. El 23 de noviembre de 2017, en la mañana lo capturaron y lo tuvieron en el calabozo, no lo dejaron salir, luego le hicieron firmar una declaración y después llegó el abogado defensor. El 21 de noviembre de 2017, en horas de noche, se encontraba solo, tampoco estaba manejando un mototaxi, porque en el año 2016 le anularon su licencia de

conducir. Lo detuvieron por una revocatoria por otro caso y lo que parece en su declaración no es su versión. Asimismo, no conoce personalmente al testigo Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, pero si estudió en el colegio Micelino Sandoval, posiblemente de ahí lo conoce el testigo, pero nunca tuvo la oportunidad de conversar con él.

5.2. Ampliación de la declaración del acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río. Señala que, el día 23 de noviembre de 2017, cuando lo detuvieron se encontraba en estado de ebriedad y en todo momento no contaba con abogado defensor. El SO PNP John Vásquez le dijo que si firmaba el documento (declaración) se iba ir a la calle.

➤ **Prueba testimonial: Del Ministerio Público**

5.3. Examen a la testigo (agraviada) Jánerin Yulissa Chávez Huamán. Señaló que, el 21 de noviembre de 2017 fue víctima de un robo, esto se produjo a la salida de la Universidad San Pedro, por la parte posterior, cerca de las 09:30 de la noche, cuando se encontraba con su amigo Kevin, en esas circunstancias observaron una mototaxi de color azul que subía por el estadio, se estacionó y descendieron dos sujetos, quienes se les acercaron; el más chato la cogió del cuello y la llevó hacia un callejón, y el más alto cogió a su amigo; su agresor le apuntó con un objeto en la cabeza, con actitud amenazante y profiriendo insultos le pidió que le entregara todo lo que tenía; cuando su amigo Kevin dice que le reconoce, el otro sujeto dice “me conoce, me conoce”, por lo que toman el celular y se dan a la fuga a bordo de una moto hacia el paradero Huaraz-Caraz. Precisa que, su victimario era flaco y bajo de estatura y el que agredió a su amigo era más alto y flaco. Su agresor se encuentra en la sala de audiencias (refiriéndose al acusado Job Daniel Huiza Ruiz). No pudo observar el objeto con el cual le apuntaban en la cabeza, pero era algo duro, su agresor la golpeaba y le decía: “te voy a quemar, te voy a sacar la mierda, dame todo lo que tienes”; su celular estaba en el bolsillo de su polera, tenía mucho miedo que le hagan más cosas. Refiere que aquel día portaba S/.500.00, por cuanto trabajaba en una tienda de celulares y ese día le habían pagado, ese dinero estaba destinado para pagar la mensualidad de su universidad, se fue a pagar, pero la farmacia “La Merced” donde paga, estaba cerrada, por eso lo guardó en la funda de su celular. Señala que si no denunció inmediatamente fue por temor, además de que el personal de serenazgo se mostró indiferente cuando le informó lo sucedido; sin embargo, como su amigo Kevin le dijo que conocía a uno de ellos, se fueron a un familiar de éste, quien vendía jugo en el mercado, creo que era su cuñada y ésta le dijo que lo denuncie porque el chico ya no tenía remedio, que inclusive le había robado a su mamá. Finalmente, fue a poner la denuncia (después de dos días), luego salieron a buscar a los acusados, pero no lo encontraron, así que tuvo que irse. Posteriormente, recibió una llamada diciéndole que habían capturado a los sujetos; acudió a la comisaría narró los hechos y dio características de las personas que los atacaron, luego le mostraron 06 personas (cada uno con una hoja inscrita con un número), reconociendo a las dos personas que le atacaron. Precisa que, el celular ZTE Blade A610, es de su propiedad, por cuanto fue un regalo de su mamá por su cumpleaños, pero la boleta de venta ya no lo tiene actualmente.

5.4. Examen del testigo Kevin Jordanny Deledesma Domínguez. Señaló que, el día 21 de noviembre de 2017 en horas de la noche su amiga Jánerin Yulissa Chávez Huamán fue víctima de robo; ello sucedió por la Universidad San Pedro de Caraz, en circunstancias que estaban caminando los dos por una parte oscura, pues no había alumbrado público, se estacionó un mototaxi de color azul a quince pasos aprox. de ellos, de donde descendieron dos sujetos de la parte de atrás -de donde se sientan los pasajeros- y se les acercaron, uno le agarró a él del cuello, y el otro le agarró y llevó a su amiga Jánerin por un callejón; al sujeto que lo agarró pudo reconocerlo, porque había una casa por ahí que estaba con la luz prendida, y le dijo: “te conozco, Sleyner”, al escuchar esto el sujeto tuvo miedo y se fue corriendo hacia la mototaxi; en eso se va con su amiga, y el sujeto que le había agarrado a ella, ya la había soltado y también

se va a la mototaxi y huyeron; le pregunta a su amiga que es lo que le han robado y si se encontraba bien, y ella le dice que se habían robado su celular y dinero que tenía dentro del protector de su celular, y le habían amenazado que si no les entregaba la iban a golpear. Luego, subieron por la universidad y se encontraron con el serenazgo, quienes les preguntaron si nos habían robado, respondiéndole que sí; en ese momento no fueron a la comisaría a denunciar, su amiga fue a denunciar después de dos días y le llama para que vaya como testigo a la comisaría. En la sala de audiencia reconoce al acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río como la persona que le agarró, precisa que lo conoce porque estudiaron en el mismo colegio; también reconoce al acusado Job Daniel Huiza Ruiz -que estaba vestido de polo negro- como la persona que robó a su amiga Jánerin. Finalmente, señaló que participó en la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, reconociendo su firma en el documento que se le puso a la vista.

5.5. Examen del testigo SO PNP John Oliver Vásquez Vidaurre. Señaló que, como efectivo policial de la Comisaría Sectorial de Caraz recibió la denuncia verbal de la señorita Jánerin Yulissa Chávez Huamán el día 23 de noviembre de 2017. Sobre los hechos que narró la agraviada recuerda que, ésta indicó que el día 21 de noviembre de 2017 había sido víctima de un robo en el que le sustrajeron un celular y dinero en efectivo. Precisa que sólo redactó el acta de denuncia verbal, el cual se le puso a la vista para su reconocimiento, ratificando su contenido y firma.

5.6. Examen de la testigo Delia María Huamán Cullcush. Señaló que, la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán es su hija, quien en la ciudad de Caraz fue víctima del robo de tu teléfono celular; el celular lo compró su persona y se trataba de un teléfono móvil de operador Bitel, de color blanco, pantalla táctil, marca ZTE, el cual se lo regaló a su hija por motivo de su cumpleaños, era una sorpresa para ella. Dicho celular lo compró en Lima a S/.850.00 aprox. hace dos años y desde ahí se le envió a Caraz a su hija. [Este medio probatorio fue ofertado por la defensa del acusado Job Daniel Huiza Ruiz, sin embargo, como éste se desistió, por el principio de comunidad de la prueba el Ministerio Público hizo suyo el elemento probatorio].

➤ **Prueba documental: Del Ministerio Público**

5.7. Acta de reconocimiento en rueda de persona de fecha 23 de noviembre de 2017 (fojas 08-11). Realizado en la Oficina de Investigación de Delito y Faltas de la Comisaría Sectorial PNP Caraz, el día 23 de noviembre de 2017 a las 19:00 horas, con la participación del ST2 PNP Jorge Natividad Mendoza, la representante del Ministerio Público, la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán, el testigo Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, el defensor público Eberth Rodolfo Estrada Melgarejo y las personas a reconocer Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Río. En primer orden, se le solicitó a la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán que describa las características físicas de los presuntos autores del hecho delictivo; indicó que, la persona que le cogió del cuello y le jaló por el pasaje costado de la cevichería Luchito, era de contextura delgada, de baja estatura, de uno 19 años y de 1.55mts. aprox., de tez trigueña, de cabello lacio, corte militar, cara larga, marcas en la cara de acné tipo huequitos oscuros; y el otro de 19 años y de talla aprox. de 1.65mts., contextura delgada, cara larga, cabello lacio, corte alto, nariz grande. Luego, se le solicitó al testigo Kevin Jordanny Deledesma Domínguez que describa las características físicas de los presuntos autores del hecho delictivo; señaló que, la persona que le cogió del cuello es de aprox. 19 años de edad, de 1.65mts. aprox., contextura delgada, cara larga, cabello lacio, corte alto, nariz grande; y el que se llevó a su amiga Jánerin Yulissa Chávez Huamán, es de contextura delgada, de baja estatura, de unos 1.55mts. aprox., de tez trigueña, de cabello lacio, corte militar, cara larga, marcas en la cara de acné tipo huequitos oscuros, de unos 19 años aprox. Después de describir las características físicas de los presuntos autores, se le puso a la vista de la agraviada y el testigo, seis personas signadas con los números (01), (02), (03), (04), (05) y (06); en dicho acto, la representante del

Ministerio Público deja constancia que la agraviada y el testigo, no han tenido contacto alguno con los investigados durante la diligencia. Se les pregunta si pueden reconocer a las personas que hurtaron el celular y la suma de S/ .500.00. La agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán señala que, reconoce a las personas signadas con el número (05) y (06); siendo el sujeto identificado con el número (05) la persona que le sustrajo el celular y la suma de S/ .500.00, y el sujeto identificado con el número (06) fue la persona que le llevó hacia un costado a su amigo Kevin para que no la defienda. Por su parte, el testigo Kevin Jordanny Deledesma Domínguez señala también que reconoce a las personas signadas con el número (05) y (06); siendo el sujeto identificado con el número (05) la persona que sustrajo el celular y la suma de S/ .500.00 a su amiga Jánerin, y el sujeto identificado con el número (06) fue la persona que le cogió el cuello tipo cogoteo. Se precisa que, la persona signada con el número (05) corresponde a Job Daniel Huiza Ruiz, y la persona signada con el número (06) corresponde a Sleyunner Clay Ulloa Del Río. Firmar y suscriben el acta todos los intervinientes sin ninguna observación.

5.8. Certificado de Antecedentes Judiciales de fecha 19 de marzo de 2018 (fojas 13). Remitido por el Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, en donde se señala que, el acusado Sleyunner Clay Ulloa Del Río, registra un ingreso al establecimiento penitenciario con fecha 24 de noviembre de 2017, por disposición del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaylas, por el delito de hurto agravado en agravio de Malva Soledad Cárdenas Dueñas, Exp. N° 070-2017.

5.9. Certificado de Antecedentes Judiciales de fecha 19 de marzo de 2018 (fojas 14). Remitido por el Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, en donde se señala que, el acusado Job Daniel Huiza Ruiz, registra un ingreso al establecimiento penitenciario con fecha 18 de enero de 2018, por disposición del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaylas, por el delito de hurto agravado en agravio de Robert Aldo Velásquez Huerta, Exp. N° 017-2018. Asimismo, registra un mandato de detención por el delito de hurto agravado en agravio de Edmundo Edward Cadenas Méndez, en el Exp. N° 279-2017, dictado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaylas.

5.10. Certificado Judicial de Antecedentes Penales de fecha 18 de abril de 2018 (fojas 15). Remitido por el Registro Nacional de Condenas, en donde se señala que, el acusado Sleyunner Clay Ulloa Del Río, SI registra Antecedentes Penales. Una primera sentencia condenatoria de fecha 29 de marzo de 2017, expedida en el Exp. N° 070-2017 por el Juzgado Penal Unipersonal de Huaylas, por el delito de hurto agravado, en el que se le impuso 04 años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 03 años. Una segunda sentencia condenatoria de fecha 26 de septiembre de 2017, expedida en el Exp. N° 279-2017 por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaylas, por el delito de hurto agravado, en el que se le impuso 03 años de pena privativa de libertad suspendida.

5.11. Acta de denuncia verbal de fecha 23 de noviembre de 2017 (fojas 16). Realizada por la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán el día 23 de noviembre de 2017 a las 08:30 horas, ante el instructor PNP John O. Vásquez Vidaurre de la Comisaría Sectorial de Caraz, quien denuncia que, el día 21 de noviembre de 2017 a horas 21:30 aprox., momento en que se encontraba saliendo de la Universidad San Pedro de Caraz en compañía de su amigo al que conoce como Kevin y se estaba dirigiendo por la calle Malambo, momento en el cual se acercaron dos personas de sexo masculino (Sleyunner Clay Ulloa Del Río y Job Daniel Huiza Ruiz) con una mototaxi, y uno de ellos le coge del cuello, la jaló por un pasaje oscuro y le comenzó a golpear en la cabeza con un objeto, el cual no pudo alcanzar a ver, y le dijo te voy a sacar la mierda, dame tu fono y todo lo que tengas, y le comenzó a buscar y tocar su cuerpo, en ese momento encontró su celular, pantalla táctil marca ZTE BLADE A610, con su protector rosado en 3D, y en el interior del protector de su equipo celular estaba la suma de S/ .500.00,

que recién le habían pagado en la tienda de celulares en donde trabaja; luego la otra persona que estaba en una mototaxi se acercó y la persona que le había jalado hasta el pasaje subió a la mototaxi y huyeron con rumbo desconocido; todo ello ocurrió en presencia de su amigo de la universidad, a quien conoce como Kevin; asimismo, manifiesta que a su amigo no le quitaron nada, ya que él dijo “te conozco”, en ese momento el delincuente que estaba conduciendo la mototaxi dijo “me conoce” y huyeron del lugar rápidamente. [Este medio probatorio fue incorporado al juicio oral a través del órgano de prueba].

5.12. La defensa técnica del acusado Job Daniel Huiza Ruiz se desistió de la actuación del examen de la testigo Roxana Marilia Vásquez Henostroza, representante legal de “Corporación Vásquez”, no existiendo ninguna oposición por parte de los sujetos procesales, pedido que fue declarado fundado por el Colegiado.

SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

6.1. Del Ministerio Público: Señala que, durante la secuela del juicio ha quedado demostrado el hecho ilícito por el que se acusó a Sleyunner Clay Ulloa Del Río y Job Daniel Huiza Ruiz; probándose de esta manera el delito de robo del teléfono celular, así como de la suma de S/.500.00 que se encontraba cubierto por el protector del móvil. Así, de la declaración de la agraviada se advierte la configuración de los elementos estructurales del tipo, asimismo de conformidad con el fundamento décimo del Acuerdo Plenario 03-2009 se tiene que cualquier género o intensidad de violencia física es penalmente relevante. Por su parte la doctrina jurisprudencial no indica que no es necesario que la amenaza sea invencible, sino basta que esta sea idónea o eficaz. Es así que se acreditó la capacidad psicológica de resistencia de la víctima, la cual fue superada. En el mismo sentido, la agraviada mantuvo su versión persistentemente y además identificó al acusado Huiza Ruiz en las sesiones del plenario. Esta versión ha sido corroborada por el testimonio del señor Kevin Deledesma Domínguez, quien por su parte reconoció al acusado Sleyunner, así también, queda corroborado con el acta de denuncia verbal y el acta de reconocimiento en rueda de personas. Respecto a la preexistencia ha sido corroborado con la declaración de la madre de la agraviada así como de su propia declaración. Respecto al dolo queda corroborado por la existencia del concierto criminal dirigida al logro exitoso del resultado con un aporte esencial de cada uno de ellos. Dicho acto criminal se realizó con violencia y amenaza, con las agravantes de haberse perpetrado con la concurrencia de dos o más personas y durante la noche. Consecuentemente, se ha probado la responsabilidad penal de los acusados, por lo que el Ministerio Público se ratifica en su pedido y solicita se imponga al acusado Sleyunner Clay Ulloa Del Río 20 años de pena privativa de libertad y a Job Daniel Huiza Ruiz 12 años de pena privativa de libertad, así como el pago de una reparación civil ascendente a S/.3,000.00 de manera solidaria.

6.2. De la defensa técnica del acusado Job Daniel Huiza Ruiz. Señala que, no existe prueba directa contra el acusado, asimismo, tampoco se le ha encontrado en posesión de los bienes supuestamente despojados. Existe una severa contradicción en la declaración de la agraviada, pues indicó que el lugar carecía de alumbrado, sin embargo participó en las diligencias de reconocimiento en rueda de personas. Por otra parte, la señora Fiscal no ha establecido la distribución de roles que habrían desempeñado los acusados. Por otro, cuestiona las pruebas de cargo actuadas en juicio oral, pues la representante del Ministerio Público indica que hubo violencia, sin embargo, no se ha actuado ninguna prueba pericial respecto al desmedro a la integridad física de la supuesta agraviada; también se afirma que hubo amenaza, pero tampoco se ha actuado ninguna prueba pericial de informe psicológico para aseverar tal proposición; por todo ello la defensa solicita la absolución de su defendido.

6.3. De la defensa técnica del acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río. Señala que, de conformidad a los principios de inmediación y contradicción no se ha podido destruir la presunción de inocencia del acusado. De acuerdo a la imputación penal se hace referencia dos elementos del robo agravado, esto es, la violencia y amenaza; respecto del primero no se encuentra acreditado puesto que no existe un certificado médico, respecto de la amenaza esta debe ser real y cierto, lo que no se advierte en el presente caso. Por otro lado, el acusado prestó su declaración el día 24 de noviembre de 2017, donde acepta y reconoce el hecho pero esta declaración se realizó en calidad de testigo. Una ilegalidad mayor se encuentra en el desarrollo de la diligencia de reconocimiento en rueda, en el que la presunta agraviada reconoce en números a los acusados y posterior a ello describe sus características, lo que significa un claro atentado a la formalidad de esta diligencia, por lo que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 189° del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 121° del mismo cuerpo normativo, no tiene virtualidad probatoria para lograr una sentencia condenatoria, así también no es posible afirmar que solo en merito de la declaración pueda afirmarse la preexistencia del bien (celular) mucho menos el monto dinerario, máxime si no ha sustentado con solvencia la procedencia del mismo. Por todo ello, solicita la absolución de su defendido por insuficiencia probatoria o en su defecto por duda razonable.

6.4. Autodefensa del acusado Job Daniel Huiza Ruiz. Se considera inocente.

6.5. Autodefensa del acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río. Se considera inocente.

SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 189 incisos 2) y 4) del primer párrafo del Código Penal, que textualmente prescribe: "(...) *"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2) Durante la noche y, 4) Con el concurso de dos o más personas (...).* Asimismo, el tipo base establecido en el primer párrafo del artículo 188 del Código Penal, establece: *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con (...)."*

7.2. El bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser el patrimonio, independientemente del tipo de derecho real que pueda ostentar sobre ella, sin embargo, el objeto de este ilícito penal será siempre un bien mueble. Para su configuración es necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos: **a)** El apoderamiento ilegítimo, que está referida a la acción que el agente realiza para apropiarse o adueñarse de un bien mueble, sin que el acusado tenga derecho sobre él; **b)** la sustracción del bien, entendida como la acción por la cual el agente aleja un bien mueble de la esfera de dominio de su titular; y, **c)** El empleo de la violencia o amenaza, que debe recaer contra la persona y debe estar destinado a facilitar el apoderamiento del bien, donde la violencia viene a ser la fuerza física empleada contra la víctima para reducirle su capacidad de reacción y la amenaza el anuncio de un peligro inminente para su vida o integridad física; asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, su comisión sólo es posible mediante dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo.

7.3. Del mismo modo, cabe precisar que el delito de robo se consuma con el apoderamiento violento y eficaz del bien mueble. La jurisprudencia nacional precisa que "la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de

disposición de dicho bien¹". En tal sentido, resulta posible la tentativa, cuando el sujeto agente habiendo iniciado o culminado la sustracción del bien, no tuviere aún la posibilidad de disponer de él. Ésta disponibilidad puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. Es admisible en este delito la participación, así como la coautoría.

7.4. El delito de robo, reviste mayor gravedad cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 189° del Código Penal; siendo en este caso el haberse perpetrado: Durante la noche y con el concurso de dos personas, según señala la imputación del Ministerio Público; precisando que, el delito de robo **durante la noche** hace referencia a un criterio cronológico -astronómico-, es decir, aquella condición circunstancial o temporal que se caracteriza por la falta de luz solar en el lugar de los hechos, esto es, hablamos de un supuesto de "oscuridad" generado naturalmente por la ausencia del sol; no es relevante en este supuesto la existencia o no de luz artificial para excluir la agravante del delito; en tanto que, la agravante mediante el **concurso de dos o más personas** sencillamente se hace referencia a la intervención de una pluralidad de agentes, dos o más, independientemente de los grados de participación que se puedan establecer en el hecho delictivo. Respecto a esta última agravante, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 8-2007/CJ-116, FJ. N° 06, ha precisado que, "(...) *la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua (...)*"; en tal sentido, esta agravante en este tipo de delito para que se cumpla a cavidad exige cuanto menos complicidad primaria o complicidad secundaria.

7.5. Por otro lado, la descripción de un hecho típico está pensada originalmente en la comisión unitaria de ese suceso. Vale decir, que se construye en torno a la realización individual del hecho delictivo. No obstante, la realidad demuestra que un delito no solo puede ser obra de una persona, sino que puede ser atribuido a un colectivo de intervinientes. Nuestro Código Penal distingue dos formas de intervención: la autoría y participación. En torno a la primera cabe la figura -entre otros- de la coautoría, entendida como la forma de autoría en la que el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en co-dominio del hecho². Se presenta así un dominio funcional del hecho, donde se distingue claramente una división de trabajo. Por su parte, la jurisprudencia refiere que la coautoría exige tres requisitos que la configuran: a) decisión común orientada al logro exitoso del resultado; b) aporte esencial realizado por cada agente; y c) tomar parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer³.

7.6. Por otro parte, el principio de imputación recíproca juega un rol preponderante como criterio de imputación objetiva en la coautoría, porque exige una concurrencia querida con división de trabajo de varios autores con el fin de obtener el mismo resultado típico; es decir, lo que haga uno de los coautores repercute en los demás coautores. Cada coautor es responsable de la totalidad del suceso y no solamente de la parte asumida en la ejecución del plan⁴. La coautoría al regirse por el principio de imputación recíproca, tiene como requisitos a la decisión común y la realización común. La primera se refiere a una conexión de voluntades mientras el segundo hace alusión a un aporte objetivo. Al respecto, la ejecutoria suprema al señalar que la coautoría es una figura jurídico penal que supone la realización conjunta de un delito por varias personas que intervienen en él conscientemente. La ejecución de un plan común, aceptado por todos, importa que las distintas contribuciones deban considerarse como

¹ Ejecutoria Suprema del 03/08/2000. Exp. 2000. Lima. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. p 468.

² Villavicencio Terreros, Felipe. Derecho Penal. Parte General. Editorial GRIGLEY. Lima - 2010, p. 481.

³ Ejecutoria Suprema del 6 de mayo de 1999-Cañete, en Revista Peruana de Jurisprudencia, 1999, año I, N° 2, p.326.

⁴ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. Autoría y participación en el delito.

un todo y el resultado total atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención⁵. En ese sentido, al tener los coautores una misma finalidad, entonces, dentro de esa división de trabajos y roles que son competentes cada uno; el coautor que se excede deja de cumplir el plan acordado y su resolución pasa a ser individual; es decir, debe responder por los excesos que ha realizado, saliéndose de la arquitectura criminal que fue planificada con anticipación⁶.

OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS.

9.1. Analizando el caso en concreto es de verse que, la imputación formulada por el Ministerio Público consiste en que, “el día 21 de noviembre de 2017 a las 21:30 horas aprox., la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán (19) salió de la Universidad San Pedro, ubicado en el Jr. Sucre S/N - Caraz, en compañía de su amigo Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, dirigiéndose por el Barrio Malambo; en esos instantes, hizo su aparición una mototaxi de color azul, de cuyo asiento posterior (de pasajeros) descendieron los acusados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Río, quedándose el conductor en el vehículo; siendo que el acusado Huiza Ruiz se acercó a la agraviada y la cogió del cuello, para luego jalarla hacia un pasaje que se encuentra por la cevichería “Luchito”, y apuntarle con un

⁵ Sentencia Casatoria N° 55-2009-La Libertad.

⁶ En ese sentido, véase: Recurso de Nulidad N° 2015-2011 - Lima. Por delito de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Marco Antonio Eugenio Gallego Gonzales. De acuerdo a la ruptura del principio de imputación recíproca, el coautor no puede responder por los excesos que realice su coautor cuando se salga del plan criminal pactado.

objeto en la cabeza diciéndole: “pásame tu fono”, pero al negarse la agraviada, el referido acusado la amenazó diciéndole: “te voy a quemar, te voy a sacar tu mierda, así que dame todo lo que tienes”, procediendo el acusado a rebuscar sus pertenencias, encontrando en el bolsillo de su casaca un equipo celular -pantalla táctil, marca ZTE Blade A610, de color blanco, con protector rosado-, y la suma de S/.500.00 que recién le habían pagado. Por su parte, el acusado Ulloa Del Río, se dirigió al amigo de la agraviada, Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, y le cogió del cuello, pero éste al reconocerlo y manifestarle: “te conozco Sleyner”, este acusado conjuntamente con el acusado Huiza Ruiz, corren y suben al mototaxi, para luego darse a la fuga con dirección al paradero Caraz-Huaraz”; por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

9.2. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

9.3. **Se ha probado que, el día 21 de noviembre de 2017 a las 21:30 horas aprox. [durante la noche], en circunstancias en que la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán, estaba saliendo de la Universidad San Pedro, ubicado en el Jr. Sucre S/N de la ciudad de Caraz, en compañía de su amigo Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, dirigiéndose por el Barrio Malambo, fue víctima de un evento delictivo.** HECHO PROBADO, con el **Acta de denuncia verbal de fecha 23 de noviembre de 2017**, en donde la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán denuncia ante la Comisaría Sectorial de Caraz que el día 21 de noviembre de 2017 a horas 21:30 aprox., cuando se encontraba saliendo de la Universidad San Pedro de Caraz en compañía de su amigo Kevin, fue víctima de robo; denuncia que ha sido ratificada por el **SO PNP John Oliver Vásquez Vidaurre**, quien recibió la denuncia verbal, e indicó en el plenario que la agraviada le había manifestado que, el día 21 de noviembre de 2017 había sido víctima de un robo, en el que le sustrajeron un celular y dinero en efectivo. Asimismo, se encuentra probado con la testimonial de **Kevin Jordanny Deledesma Domínguez**, quien señaló que, “el día 21 de noviembre de 2017 en horas de la noche su amiga Jánerin Yulissa Chávez Huamán fue víctima de robo, ello sucedió por la Universidad San Pedro de Caraz, en circunstancias que estaban caminando los dos por una parte oscura, pues no había alumbrado público”.

9.4. **Se ha probado que, el evento delictivo del día 21 de noviembre de 2017 a las 21:30 horas aprox., en agravio de Jánerin Yulissa Chávez Huamán, consistió en la sustracción un teléfono celular -pantalla táctil, marca ZTE Blade A610, color blanco, con protector rosado-, así como la suma de S/.500.00.** HECHO PROBADO, con el **Acta de denuncia verbal de fecha 23 de noviembre de 2017**, en donde la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán, señaló ante la Comisaría Sectorial de Caraz que, le sustrajeron su celular -pantalla táctil marca ZTE BLADE A610, con su protector rosado en 3D-, y en el interior del protector de su equipo celular estaba la suma de S/.500.00, que recién le habían pagado en la tienda de celulares en donde trabaja. Asimismo, con la **testimonial de la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán**, quien en juicio oral manifestó que, le sustrajeron su celular ZTE Blade A610, así como la suma de S/.500.00, dinero que portaba por cuanto trabajaba en una tienda de celulares y ese día le habían pagado, ese dinero estaba destinado para pagar la mensualidad de su universidad. Del mismo modo, con la **testimonial de Kevin Jordanny Deledesma Domínguez**, quien afirmó en el plenario que, su amiga Jánerin Yulissa Chávez Huamán fue víctima de robo, le robaron su celular y dinero que tenía dentro del protector de su celular.

9.5. **Se ha probado que, la sustracción del teléfono celular -pantalla táctil, marca ZTE Blade A610, color blanco, con protector rosado- así como la suma de S/.500.00, en agravio de Jánerin Yulissa Chávez Huamán, fue realizado por dos personas de sexo masculino [concurso de dos o más personas].** HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- **Con el Acta de denuncia verbal de fecha 23 de noviembre de 2017**, en donde la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán señaló que, el día 21 de noviembre de 2017 a horas 21:30 aprox., cuando se encontraba saliendo de la Universidad San Pedro de Caraz en compañía de su amigo Kevin y se estaban dirigiendo por la calle Malambo, se acercaron dos personas de sexo masculino en una mototaxi, uno de ellos le coge del cuello, la jaló por un pasaje oscuro y le comenzó a golpear en la cabeza con un objeto, el cual no pudo alcanzar a ver (...); la otra persona se acercó a su amigo Kevin, pero no le quitaron nada, ya que su amigo le dijo “te conozco”, y los dos huyeron del lugar.
- **Con la testimonial de la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán**, quien señaló que, el 21 de noviembre de 2017 fue víctima de un robo, esto se produjo a la salida de la Universidad San Pedro, por la parte posterior, cerca de las 09:30 de la noche, cuando se encontraba con su amigo Kevin, en esas circunstancias observaron una mototaxi de color azul que subía por el estadio, se estacionó y descendieron dos sujetos, quienes se les acercaron; el más chato la cogió del cuello y la llevó hacia un callejón, y el más alto cogió a su amigo; su agresor le apuntó con un objeto en la cabeza, con actitud amenazante y profiriendo insultos le pidió que le entregara todo lo que tenía; el otro sujeto le cogió a su amigo Kevin, pero como éste lo reconoció, el otro sujeto dice “me conoce, me conoce”, por lo que toman el celular y se dan a la fuga a bordo de una moto hacia el paradero Huaraz-Caraz.
- **Con la testimonial de Kevin Jordanny Deledesma Domínguez**, quien afirmó que, el día 21 de noviembre de 2017 en horas de la noche su amiga Jánerin Yulissa Chávez Huamán fue víctima de robo; ello sucedió por la Universidad San Pedro de Caraz, en circunstancias que estaban caminando por una parte oscura, pues no había alumbrado público, se estacionó un mototaxi de color azul a quince pasos aprox. de ellos, de donde descendieron dos sujetos de la parte de atrás -de donde se sientan los pasajeros- y se les acercaron, uno le agarró a él del cuello, y el otro le agarró y llevó a su amiga Jánerin por un callejón.

9.6. **Se ha probado que, las personas de sexo masculino que participaron en la sustracción del teléfono celular -pantalla táctil, marca ZTE Blade A610, color blanco, con protector rosado- así como en la suma de S/500.00, el día 21 de noviembre de 2017 a las 21:30 horas aprox., responden a los nombres de Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Río.** HECHO PROBADO, con el **Acta de denuncia verbal de fecha 23 de noviembre de 2017**, en donde la agraviada, por primera vez sindicó como los autores del hecho a los acusados Sleyner Clay Ulloa Del Río y Job Daniel Huiza Ruiz; lo cual fue ratificado en el **Acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 23 de noviembre de 2017**, en donde no solamente la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán sino también el testigo Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, reconocen a los acusados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Río, como los autores del evento delictivo. Asimismo, se encuentra acreditado con el reconocimiento que realizó la agraviada **Jánerin Yulissa Chávez Huamán** en el plenario, pues indicó que su victimario era flaco y de estatura baja y el que agredió a su amigo era más alto y flaco; señalando de manera enfática que su agresor se encontraba en la sala de audiencias, refiriéndose al acusado Job Daniel Huiza Ruiz. Igualmente, con el reconocimiento realizado en juicio oral por el testigo **Kevin Jordanny Deledesma Domínguez**, quien reconoció al acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río como la persona que le agarró, precisó que lo conocía con anterioridad porque estudiaron en el mismo colegio; también reconoció al acusado Job Daniel Huiza Ruiz -que estaba vestido de polo negro- como la persona que robó a su amiga Jánerin.

9.7. Se ha probado que, en la sustracción del teléfono celular -pantalla táctil, marca ZTE Blade A610, color blanco, con protector rosado- así como la suma de S/.500.00, los acusados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Río, emplearon como medio comisivo la “amenaza”. HECHO PROBADO, con la testimonial de la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán, quien de manera coherente y uniforme señaló que, *su agresor le apuntó con un objeto en la cabeza, con actitud amenazante y profiriendo insultos le pidió que le entregara todo lo que tenía, no pudiendo observar el objeto con el cual le apuntaban en la cabeza, pero sintió que era algo duro, su agresor la golpeaba y le decía: “te voy a quemar”, “te voy a sacar la mierda”, “dame todo lo que tienes”, tenía mucho miedo que le hagan más cosas; versión que concuerda con la información contenida en la denuncia verbal de fecha 23 de noviembre de 2017, en donde la misma agraviada indicó que, se le acercaron dos personas de sexo masculino, uno de ellos le coge del cuello, la jaló por un pasaje oscuro y le comenzó a golpear en la cabeza con un objeto, el cual no pudo alcanzar a ver, y le dijo: “te voy a sacar la mierda”, “dame tu fono” y “todo lo que tengas”, y le comenzó a buscar y tocar su cuerpo. Asimismo, se encuentra probado con la testimonial de Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, quien afirmó que, se estacionó un mototaxi de color azul, de donde descendieron dos sujetos de la parte de atrás y se les acercaron, uno le agarró a él del cuello, y el otro le agarró y llevó a su amiga Jánerin por un callejón (...), le preguntó a su amiga que es lo que le han robado y si se encontraba bien, y ella le dice que se habían robado su celular y dinero que tenía dentro del protector de su celular, y le habían amenazado que si no les entregaba la iban a golpear.*

9.8. En esa línea, considerando que la “amenaza” en el delito de robo, consiste en el anuncio de un peligro inminente para la vida o la integridad física de la víctima; y siguiendo los parámetros establecidos en la Casación N° 496-2017-Lambayeque, la cual señala que, “la interpretación del elemento objetivo amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física, debe comprender o alcanzar a toda amenaza -verbal o no verbal con base en el contexto situacional- contra la vida o la integridad física de la víctima revestida de idoneidad para neutralizar cualquier reacción de ella o evitar que ponga resistencia, a efectos de la consumación del hecho”; es evidente que las expresiones verbales que utilizó uno de los acusados, como: “te voy a quemar”, “te voy a sacar la mierda”, “dame todo lo que tienes”; así como las expresiones no verbales, como: “cogerle el cuello”, “llevarle a un lugar oscuro”, “golpearle y apuntarle en la cabeza con un objeto duro”, “tocarle el cuerpo”; constituyen un claro anuncio de un mal grave a nivel de percepción (de la víctima), en el que mínimo, estuvo en riesgo concreto o inminente la integridad física de la víctima, lo cual se pone de manifiesto en que la agraviada no opuso resistencia a la sustracción de sus bienes (celular y dinero), al sentirse amenazada o intimidada ante el ataque de sus agresores (tenía mucho temor); por lo que, la “amenaza inminente” en el caso en concreto se encuentra debidamente verificado.

9.9. No obstante, el Ministerio Público en sus alegatos finales también ha postulado como medio comisivo la existencia de “violencia”, de conformidad con el fundamento décimo del Acuerdo Plenario 03-2009, señalando que, cualquier género o intensidad de violencia física es penalmente relevante. Al respecto, debemos precisar que, efectivamente según el referido acuerdo plenario, cualquier género e intensidad de violencia física “vis in corpore” -energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima- es penalmente relevante; sin embargo, también se precisa que, es potencial al ejercicio de violencia física en la realización del robo que el afectado resulte con lesiones de diversa magnitud; siendo pertinente destacar que, como el delito de robo, requiere para su tipificación el ejercicio de violencia física sobre la persona, los daños personales que ésta pueda ocasionar forman parte necesariamente de dicha figura delictiva. Siendo ello así, en el presente caso el Ministerio Público mínimamente debió haber acreditado con medio probatorio idóneo (certificado médico, por ejemplo) la existencia de lesiones -que no superen los 10 días de incapacidad médico legal- en perjuicio de la agraviada; no haberlo hecho imposibilitó a este órgano Colegiado poder verificar la existencia del medio comisivo “violencia”; lo cual no sucedió respecto a la “amenaza”, la cual sí ha sido verificada en el presente caso, por el contexto situacional de los hechos acaecidos.

9.10. Por otro lado, en relación a lo establecido en el artículo 201° inciso 1) del Código Procesal Penal, el cual señala que, *“en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”*; debe tenerse en cuenta que la preexistencia de los bienes sustraídos (celular y dinero) se encuentran debidamente acreditados, ello con la **testimonial de la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán**, quien ha sido coherente y uniforme en señalar que, fue víctima de la sustracción de su teléfono celular marca ZTE Blade A610, el cual había sido un regalo de cumpleaños por parte de su mamá [Delia María Huamán Cullcush], así como, de la sustracción de la suma de S/ .500.00, dinero que tenía por cuanto trabajaba en una tienda de celulares y ese día le habían pagado, dicho dinero estaba destinado para pagar la mensualidad de su universidad; testimonial que se encuentra corroborada, no solamente con el **acta de denuncia verbal de fecha 23 de noviembre de 2017**, en donde también se indica que a la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán le sustrajeron su celular -pantalla táctil marca ZTE BLADE A610, con su protector rosado en 3D-, y en el interior del protector de su equipo celular estaba la suma de S/ .500.00, que recién le habían pagado en la tienda de celulares en donde trabaja; sino también corroborada con la **testimonial de Kevin Jordanny Deledesma Domínguez**, quien afirmó en el plenario que, su amiga Jánerin Yulissa Chávez Huamán fue víctima de robo, le robaron su celular y dinero que tenía dentro del protector de su celular; así como, con la **testimonial de Delia María Huamán Cullcush**, madre de la agraviada, quien afirmó en el plenario que, su persona compró el celular a S/ .850.00 en la ciudad de Lima, hace dos años aprox. -se trataba de un teléfono móvil de operador Bitel, de color blanco, pantalla táctil, marca ZTE-, el cual se lo regaló a su hija por motivo de su cumpleaños; en ese sentido, siguiendo los parámetros establecidos por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 114-2014-Loreto, en donde señala *“si no existe boleta, factura o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es válido dar por acreditado la preexistencia del mismo con la prueba personal”*, la preexistencia los bienes sustraídos se encuentran debidamente verificados en el presente caso.

9.11. En esa línea argumentativa, también se ha podido verificar que la testimonial efectuada por la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán cumple con las **garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116**, pues se presenta la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, al verificarse que durante el juicio oral no se han incorporado evidencias que permitan establecer que los cargos que imputa la agraviada a los acusados, se encuentren motivados en razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado, y que éstos hayan concebido precedentemente al hecho denunciado, tanto más, si antes de los hechos ni se conocían. Asimismo, respecto a la **verosimilitud**, la versión de la agraviada resulta coherente y sólida, pues desde un inicio ha indicado la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, sindicando y reconociendo a los acusados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Río como los autores del hecho; lo cual se encuentra corroborada con el acta de denuncia verbal de fecha 23 de noviembre de 2017, así como, con la testimonial de Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, quien también presencié los hechos y corroboró toda la versión de la agraviada, incluso, existe la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, en donde ambos, tanto la agraviada como el referido testigo, reconocieron e identificaron a los dos acusados. En cuanto al último presupuesto, **persistencia en la incriminación**, se advierte que la declaración de la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán, en términos de suficiencia y naturalidad, se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, denotando ser de carácter uniforme y concreta, habiéndose mantenido incólume la sindicación en contra de los acusados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Río, desde la denuncia policial hasta el juicio oral. Por lo que, siendo ello así, la declaración de la agraviada también resulta prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia de los acusados.

9.12. Estando a lo expuesto, es de verse que la materialidad del delito [robo], así como sus agravantes [durante la noche y con el concurso de dos o más personas] se encuentran debidamente acreditados. En tal sentido, ha quedado demostrado en juicio oral que, el día 21 de noviembre de 2017 a las 21:30 horas aprox., a la altura del Jr. Sucre S/N de la ciudad de Caraz -por la Universidad San Pedro-, se produjo la sustracción de un teléfono celular -pantalla táctil, marca ZTE Blade A610, color blanco, con protector rosado-, así como la suma de S/.500.00, de propiedad de la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán; habiendo sido cometido dicho evento delictivo por los acusados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Río, quienes emplearon como medio comisivo la “amenaza” por las expresiones verbales y no verbales, así como el contexto situacional, en contra de la agraviada. Verificándose además de los hechos probados, que los dos acusados participaron en la ejecución del delito, en un primer momento, los dos acusados bajaron de la mototaxi, luego, el acusado Job Daniel Huiza Ruiz reduce a la agraviada, se la lleva a un pasaje oscuro, le profiere amenazas y le sustrae sus bienes; por su parte e instantáneamente, el acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río, reduce al amigo de la agraviada -Kevin Jordanny Deledesma Domínguez- para que éste no pueda ayudarlo; para finalmente ambos regresan al mototaxi y huir del lugar de los hechos; evidenciándose con ello, un reparto de roles en la ejecución del evento delictivo y un dominio funcional del hecho, por lo que siguiendo los conceptos tradicionales de autoría y participación, nos encontramos ante la figura de la coautoría, por cuanto la división de tareas tiene por finalidad asegurar el éxito en la ejecución, lo cual no quiere decir que los dos sujetos realicen las mismas acciones, sino que estén presentes en su comisión y asuman el co-dominio funcional del hecho, como así ha sucedido en el presente caso, en la distribución de roles de los referidos acusados para sustraer los bienes de la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán.

- **Respecto a los argumentos de las defensas:**

9.13. La defensa técnica del acusado Job Daniel Huiza Ruiz, señala que no existe prueba directa contra el acusado, asimismo, no se le ha encontrado en posesión de los bienes supuestamente despojados; además de existir una severa contradicción en la declaración de la agraviada, pues indicó que el lugar carecía de alumbrado, sin embargo, participó en las diligencias de reconocimiento en rueda de personas. Estos argumentos no son de recibo por este Colegiado, por cuanto sí existe prueba directa en el presente caso, como la declaración de la agraviada y del testigo presencial Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, los cuales satisfacen las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, por tanto resultan idóneas y válidas para enervar la presunción de inocencia de los acusados; no advirtiéndose tampoco contradicciones relevantes respecto a la iluminación y el reconocimiento, ya que el referido testigo en el juicio oral manifestó que por el lugar de los hechos había una casa que estaba con la luz prendida, por eso pudieron verlos, deduciéndose de ello que tanto agraviada y testigo pudieron reconocerlos. En relación a que no se le encontró en posesión de los bienes sustraídos, ello resulta lógico en tanto que la denuncia y el reconocimiento a los acusados, se realizó después de dos días de producido el hecho, en consecuencia los acusados tuvieron el tiempo más que suficiente para desprenderse de los mismos.

9.14. La defensa técnica del mismo acusado también cuestiona el hecho de que el Ministerio Público no ha establecido la distribución de roles de los acusados, incumpliendo con la garantía procesal de la imputación necesaria. Este cuestionamiento tampoco es de recibo por este Colegiado, por cuanto del hecho histórico claramente se ha evidenciado -como ya se indicó- un reparto de roles en la ejecución del evento delictivo, ya que en un primer momento, los dos acusados bajaron de un mototaxi, luego el acusado Job Daniel Huiza Ruiz reduce a la agraviada, se la lleva a un pasaje oscuro, le profiere amenazas y le sustrae sus bienes, por su parte, el acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río, reduce al amigo de la agraviada -Kevin

Jordanny Deledesma Domínguez- para que éste no pueda ayudarlo, para finalmente ambos regresar al mototaxi y huir del lugar de los hechos; coligiéndose de ello, que nos encontramos ante una coautoría, respetándose y cumpliéndose con el principio de imputación necesaria, el cual ha servido de marco para el debate probatorio.

9.15. Por su parte, la defensa técnica del acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río, cuestiona que se tome en cuenta la declaración del referido acusado de fecha 24 de noviembre de 2017, en donde acepta y reconoce el hecho, por cuanto dicha declaración se realizó en calidad de testigo y no de imputado. Al respecto, debemos de indicar que la referida declaración no ha sido valorada ni menos tomada en cuenta para emitir el presente pronunciamiento, resultando irrelevante en que calidad se le haya tomado la declaración, máxime, si le asiste a todo acusado el derecho a la no autoincriminación y decidió declarar en juicio, en mérito al artículo 376° del Código Procesal Penal, negando en todo momento el contenido del documento. También cuestiona la defensa que no es posible afirmar que sólo con declaraciones se acredite la preexistencia de los bienes sustraídos; en relación a este cuestionamiento, como ya se indicó, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 114-2014-Loreto, ha establecido *“si no existe boleta, factura o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es válido dar por acreditado la preexistencia del mismo con la prueba personal”*; por lo que, lo señalado por la defensa en este extremo no ningún asidero legal ni jurisprudencial.

9.16. Asimismo, la defensa cuestiona la legalidad del acta de reconocimiento en rueda de persona, por cuanto la agraviada reconoce en primer lugar a los acusados y luego describe sus características, lo que significa un claro atentado a la formalidad de la diligencia, por lo que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 189° del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 121° del mismo cuerpo normativo, dichos reconocimiento no tiene virtualidad probatoria para lograr una sentencia condenatoria. Este cuestionamiento tampoco es aceptado por este Colegiado, en primer lugar, porque no se advierte que la diligencia se haya desarrollado conforme lo señala la defensa, al contrario, se advierte que ha seguido y respetado el procedimiento establecido en el citado artículo 189° del Código Procesal Penal, es decir, primero se describieron las características de las personas a reconocer y luego se procedió al reconocimiento mismo; coligiéndose que es muy probable que la defensa haya dado una errónea lectura del documento por una incorrecta foliatura del mismo. Asimismo, se debe indicar a la defensa que la diligencia de reconocimiento por sí sola, no es suficiente para atribuir responsabilidad penal a una persona, pues conforme lo señala la Casación N° 87-2010-Huaura, el reconocimiento de personas es una diligencia propia de investigación, que por lo general se ejecuta en los dominios de la policía nacional, siendo así, este reconocimiento debe ser contrastado con una determinada relevancia probatoria como la testimonial o la pericia, en la medida que su identificación puede haberse logrado mediante otros medios; siendo en el presente caso, que dicho reconocimiento ha sido contratado con prueba testimonial, de la agraviada y del testigo presencial Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, quienes en el juicio oral han sido enfáticos y contundentes en reconocer a los acusados como los coautores del hecho materia de juzgamiento.

9.17. Por lo antes expuesto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia de los acusados, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son, la sustracción y el apoderamiento ilegítimo del bien mueble (teléfono celular y la suma de S/ .500.00), en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que los agentes actuaron con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito de robo, así como también las circunstancias agravantes como, la intervención de dos personas y haberse producido el hecho ilícito durante la noche y, finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad del

hecho, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad de los acusados se da por acreditado y consiguientemente aplicable las consecuencias jurídicas establecidas.

DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el **artículo 189° del Código Penal**, el cual contempla dos clases de penas temporales y una permanente; la primera establecida en el primer párrafo del tipo penal que reprime con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, la segunda establecida en el segundo párrafo cuya pena es no menor de veinte ni mayor de treinta años y, la tercera prevista en la parte in fine del glosado tipo penal, que reprime con pena de cadena perpetua. No obstante, atendiendo a que los hechos perpetrados por el acusado, conforme a la acusación fiscal, han sido encuadrados en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, con las agravantes: “durante la noche” y “con el concurso de dos o más personas”; por lo que existiendo una concurrencia de agravantes específicas de un mismo grado o nivel, la pena concreta se debe determinar en base a la escala punitiva del mismo grado o nivel, en este caso, será el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, cuya pena es **no menor de doce ni mayor de veinte años**, el cual se establece como espacio punitivo.

10.3. Una vez determinado este espacio punitivo, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Así, el tercio inferior va de 12 años a 14 años y 08 meses de pena privativa de libertad; el tercio intermedio va de 14 años y 08 meses a 17 años y 04 meses de pena privativa de libertad; y finalmente, el tercio superior va de 17 años y 04 meses a 20 años de pena privativa de libertad.

10.4. No obstante, es de verse de las generales de ley de los acusados que, al momento de los hechos, estos contaban con 19 años de edad. En atención a dicha circunstancia, se debe señalar que, si bien el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, restringe la aplicación del beneficio de la reducción de la pena por responsabilidad restringida a los agentes del delito de robo agravado; sin embargo, la jurisprudencia nacional ha venido señalando que, en la determinación de la pena ha de tenerse en cuenta el Principio de Proporcionalidad de la Pena previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal por encima del Principio de Legalidad de la Pena; para tal efecto recomiendan efectuar un test de proporcionalidad para determinar si corresponde la aplicación de la restricción señalada en el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal; criterios que luego fueron objeto de debate en el Acuerdo Plenario N° 04-2016/CIJ-116, al indicar que la restricción antes señalada resulta inconstitucional por afectar el principio de igualdad, ya que la ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente, al estar basado en factores individuales del agente que

forma parte de la categoría de la culpabilidad y no de la antijuridicidad del hecho. Siendo ello así, el Colegiado considera que resulta pertinente la aplicación de la reducción de la pena en forma prudencial conforme lo indica el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal (responsabilidad restringida), constituyendo esta circunstancia un atenuante privilegiada.

- **Respecto al acusado Job Daniel Huiza Ruiz:**

10.5. Teniendo en consideración lo antes expuesto, en relación al acusado Job Daniel Huiza Ruiz, es de verse que no tiene antecedentes penales, el Ministerio Público sólo ha precisado que ostenta antecedentes judiciales (ingresos al penal, conforme al certificado de antecedentes judiciales de fecha 19 de marzo de 2018), además se advierte que el acusado al momento de los hechos contaba con 19 años de edad; siendo ello así, es evidente que al referido acusado le asiste la **atenuante privilegiada responsabilidad restringida**, por lo que de conformidad con el literal a) del numeral 3) del artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta a imponer debe estar por debajo del tercio inferior, es decir, debe ser inferior a 12 años. En consecuencia, este Colegiado considera que la pena debe ser fijado además en atención al principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el cual prescribe que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que, se estima la imposición de **ocho (08) años de pena privativa de libertad**, la cual posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización del infractor, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de **efectiva**, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57° del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la pena.

- **Respecto al acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río:**

10.6. En relación al acusado Sleyner Clay Ulloa Del Río, es de verse que sí cuenta con antecedentes penales, incluso, se observa de los antecedentes penales que ostenta dos sentencias condenatorias con penas suspendidas, la primera expedida el 29 de marzo de 2017 en el Exp. N° 070-2017 y, la segunda expedida el 26 de septiembre de 2017 en el Exp. N° 279-2017, ambos por el delito de hurto agravado; en tal sentido, considerando que el caso que nos convoca se trata del tercer hecho punible (doloso y de la misma naturaleza), perpetrado en un lapso que no excede de cinco años, al referido acusado conforme al artículo 46-C° del Código Penal, le corresponde la aplicación de la **circunstancia agravante cualificada de la Habitualidad**. No obstante, también se observa que el acusado al momento de los hechos contaba con 19 años de edad, por lo que es evidente que también le corresponde la aplicación de la **atenuante privilegiada responsabilidad restringida**. En ese contexto, al concurrir un atenuante privilegiada con un agravante cualificada, de conformidad con el literal c) del numeral 3) del artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta a imponer se debe determinar dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito, es decir, no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad.

10.7. Empero, al haberse determinado que la pena concreta a imponer debe estar dentro de los límites de la pena básica, corresponde nuevamente proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, conforme se ha indicado anteriormente. Luego, advirtiéndose de que no existe ninguna circunstancia atenuante y agravante genérica, la pena se fija dentro del **tercio inferior** de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del Código Penal que, en este caso **va de 12 años a 14 años y 08 meses** de pena privativa de libertad. Siendo ello así, este Colegiado considera que la pena debe ser fijado además en atención al principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el cual prescribe que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que, se estima la imposición de **trece (13) años de pena privativa de libertad**, la cual también

posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización del infractor, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de **efectiva**, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57° del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la pena.

DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.

11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: *“La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”,* y comprende: *“1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”;* en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: *“El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima - que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.*

11.2. De lo antes precisado se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima. En el presente caso, es indudable que el bien jurídico patrimonio ha sido afectado e indirectamente otros bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y emocional, por lo que, corresponde su indemnización por el agente en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado; en tal sentido, la reparación civil fijada es la suma de dos mil soles (S/ .2,000.00), que comprende la devolución de lo indebidamente sustraído, más la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada, la misma que debe ser cancelado por los dos acusados de manera solidaria.

DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: *“1.- La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”;* que en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo de los acusados, asimismo, por la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratarán de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse a los acusados.

DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500 del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se les debe fijar costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, **FALLA:**

1. **CONDENANDO** a los acusados **JOB DANIEL HUIZA RUIZ** y **SLEYNNER CLAY ULLOA DEL RÍO**, como **COAUTORES** del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, delito previsto y sancionado en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de **JÁNERIN YULISSA CHÁVEZ HUAMÁN**.
2. **SE IMPONE** al acusado **JOB DANIEL HUIZA RUIZ**, **OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el 24 de mayo de 2018, fecha de su internación por mandato de prisión preventiva, hasta el 23 de mayo de 2026, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.
3. **SE IMPONE** al acusado **SLEYNNER CLAY ULLOA DEL RÍO**, **TRECE (13) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el 24 de mayo de 2018, fecha de su internación por mandato de prisión preventiva, hasta el 23 de mayo de 2031, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.
4. **SE FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DOS MIL SOLES (S/.2,000.00)**, el cual deberá ser abonado en forma solidaria por los sentenciados a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.
5. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.
6. **SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.
7. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
8. **DESE LECTURA** de la presente en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

S.S.

**ALMENDRADES LÓPEZ
JAVIEL VALVERDE (D.D.)
ÁLVAREZ HORNA**

2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 01587-2018-63-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA : JAMANCA FLORES, OSCAR
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDAFISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH ,
IMPUTADO : ULLOA DEL RIO, SLEYNNER CLAY y otros
DELITO : ROBO AGRAVADO.
AGRAVIADO : CHAVEZ HUAMAN, JANERIN YULISSA
PRESIDENTE DE SALA : MORENO MERINO NILTON FERNANDO
JUECES SUPERIORES : SANCHEZ EGUSQUIZA SILVIA VIOLETA y LUNA LEON ROSANA
VIOLETA
ESPECIALISTA DE AUD. : ACUÑA ALVAREZ, CECI DEL ROSIO

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 02 de abril del 2019

■ a **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N°01 de la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Huaraz, la señora Juez Superior Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza - reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 20 de marzo de 2019 que es registrada en formato de audio

■ a **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

- 1.-Ministerio Público: No concurrió
- 2.- Defensa Técnica de la agraviada Chávez Huamán, Janerin Yulissa: No concurrió
- 3.- Defensa Técnica del sentenciado Huiza Ruiz Job Daniel
No concurrió
- 4.-Defensa Técnica del sentenciado Ulloa Del Rio Sleyner Clay
No concurrió
- 5.- Sentenciado Huiza Ruiz Job Daniel
DNI 76864883
- 6.-Sentenciado Ulloa Del Rio Sleyner Clay
DNI 76751595

■ La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 14

Huaraz, dos de abril
del dos mil diecinueve

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, la impugnación formulada por los sentenciados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Rio, contra la resolución N° 5, del 5 de noviembre de 2018, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, en el proceso que se les siguió, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto en el inciso 2) y 4), del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de Janerin Yulissa Chávez Huamán; tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

CONSIDERANDO

Imputación fiscal

1. A nivel de imputación, el Fiscal de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Huaylas, en el fundamento tercero de su requerimiento acusatorio, preciso que el 21 de noviembre de 2017 a 21:30 horas aproximadamente, cuando la agraviada Jánerin Yulissa Chávez Huamán (19), en compañía de su amigo Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, se dirigía al Barrio Malambo, luego de salir de la Universidad San Pedro, ubicado en el Jirón Sucre S/N - Caraz, fue interceptada por una mototaxi de color azul, de cuyo asiento posterior (de pasajeros) descendieron los acusados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Río, quedándose el conductor en el vehículo; el primero se acercó a la agraviada y la cogió del cuello, para luego jalarla hacia un pasaje que se encuentra por la cevichería "Luchito", y apuntarle con un objeto en la cabeza diciéndole: "pásame tu fono", pero al negarse la agraviada, el referido acusado la amenazó diciéndole: "te voy a quemar, te voy a sacar tu mierda, así que dame todo lo que tienes", procediendo rebuscar sus pertenencias, encontrando en el bolsillo de la casaca un equipo celular -pantalla táctil, marca ZTE Blade A610, de color blanco, con protector rosado-, y la suma de S/.500.00 que recién le habían pagado; mientras, el segundo se dirigió al amigo de la agraviada y lo cogió del cuello, pero éste al reconocerlo y manifestarle: "te conozco Sleyner"; tanto el primero como el segundo emprendieron la huida con dirección al paradero Caraz-Huaraz [Expediente judicial: f. 01/07].

Resolución recurrida

2. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, expidió resolución N° 5, del 5 de noviembre de 2018, que condeno a Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Río, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto en el inciso 2) y 4), del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de Janerin Yulissa Chávez Huamán, al primero a ocho años y al segundo a trece años de pena privativa de libertad y fijo S/. 2,000.00 (dos mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil [f. 81/102].

Agravios del impugnante

3. Los encausados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Río, a través de su abogado, apelaron la resolución que antecede y solicitaron su revocatoria, en síntesis, bajo los siguientes agravios [f. 116/123]:
 - 3.1. Se realizó una errónea valoración de las pruebas, preciso que no se tomo en cuenta que la agraviada "señalo que no reconoció a ninguna persona" y "la denuncia se realizo dos días posteriores al supuesto hecho"; mientras Kevin Jordanny Deledesma Domínguez "no prestó su declaración señalando los apellidos completos" y "no fue acompañar a la agraviada para que efectuó su denuncia".
Añade que la sindicación es subjetiva.
 - 3.2. No se acredita la preexistencia de los bienes sustraídos.
 - 3.3. El reconocimiento en rueda no se ha practicado con las formalidades que exige el artículo 189° del Código Procesal Penal.
Bajo idéntico tenor se sustentó en respectiva audiencia de apelación por Fernando Tolentino Macedo, en representación de Job Daniel Huiza Ruiz y por Iván Haro Falcon, abogado de Sleyner Clay Ulloa Del Río.

Delimitación del pronunciamiento

4. Atendiendo a lo que precede, es oportuno acotar que el artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante NCPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la

Corte Suprema de Justicia, en la Casación número 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia -fundamento 24-;

5. Del mismo modo, precisaron en la Casación número 413-2014, que "[l]os agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial" [f. 34].
6. Renglón seguido concluyeron "[e]n tal sentido, las Salas de Apelaciones [...] deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa" [f. 35].
7. De lo que se sigue que en estricto respeto del principio de preclusión e igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, así como el derecho de defensa, el pronunciamiento se circunscribirá a los agravios expuestos oportunamente en el recurso escrito; mientras aquellos argumentos que no han sido plasmados en la impugnación o que se hayan pretendido incorporar con posterioridad, en forma subrepticia, bajo expresiones del tipo: "entre otros argumentos que se oralizara en audiencia de su propósito" y "cuestiones que daremos mayores luces en la audiencia de su propósito", devienen inaceptables y eximen a este Tribunal revisor de su tratamiento, por imperio del principio de congruencia; ya que su admisión y análisis, pese no haber sido expuesto oportunamente en la apelación, conllevaría vulnerar los principios mencionados; así como, la merma significativa del orden preestablecido de los actos procesales.
8. Así mismo, en función a lo expresado y por la especial trascendencia de los agravios, es oportuno, anotar que la argumentación tendiente a brindarle sustento, no reposa en la exteriorización de apreciaciones genéricas y subjetivas que no tengan correlato probatorio en el caso concreto, sino implica rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que se considera atentatoria a intereses específicos, tal y como exige el literal c) del inciso 1) del artículo 405° del NCPP; mejor dicho, el apelante debe cuestionar en forma puntual la decisión que considere desfavorable, mediante expresión de razones fácticas y jurídicas que contradigan los fundamentos de la recurrida, en efecto, únicamente, bajo esta óptica, esta Superior Sala Penal brindaría cabal atención al problema jurídico concreto, dejando de lado aquellas elucubraciones y apreciaciones que no guardan mínima relación con los fundamentos de la decisión impugnada.
9. Bajo las precisiones que anteceden en la línea de la cabal atención a los agravios esbozados por el apelante, cabe anotar en forma puntual la nota esencial de la estructura típica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.
10. La imputación detallada en el punto (1) fue calificado jurídicamente en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal que sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad "*no menor de doce ni mayor de veinte años*", siempre y cuando, se verifique la presencia de alguna de las circunstancias descritas en el artículo citado, en el caso concreto, la prevista en el inciso 2) (durante la noche) y 4 (concurso de dos o más personas), ello, aparejado al análisis de la configuración del tipo base previsto en el artículo 188° del Código aludido, que prevé: "[e]l que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para

aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona [...]”.

11. La nota distintiva del delito de robo, a decir de Peña Cabrera Freyre (2013), es que "el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida e integridad física" [*Derecho penal parte especial*, T. II. Lima: Ed. Moreno, p. 230-246].
12. Lo reseñado, ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N° 03-2008/CJ-116, al precisar que la conducta típica del delito de robo "integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación [...].
Esto es, la violencia o amenaza -como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento" [F.J 10].
13. En tal sentido, el delito de robo adquiere concreción típica cuando el sujeto activo se apodera del bien mueble que se encuentra bajo la tenencia efectiva del sujeto pasivo, para cuyo efecto despliega contra este energía muscular intensa con capacidad para vencer su resistencia y/o le anuncia un atentado contra su vida e integridad física capaz de mermar su voluntad, produciéndose la sustracción que permite al agente disponer del bien en potencialidad.
14. Cabe recalcar que la nota distintiva de este ilícito, radica en el empleo por parte del agente de los medios comisivos consistentes fuerza muscular intensa o el anuncio de mal inminente para la vida, el cuerpo o la salud contra el sujeto pasivo, para lograr el *apoderamiento* del bien, ahí su mayor disvalor como delito pluriofensivo; ya que el agente concibe al sujeto pasivo como obstáculo que debe allanar bajo cualquier medio.
15. El delito de robo denota mayor agravación, ante la presencia de algunas circunstancias particulares previstas en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, como es el caso de los supuestos previstos en el inciso 2) y 4), tal y como se detalló en el punto (10).
16. Enseguida, atendiendo a las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico sobre la valoración probatoria, es oportuno puntualizar que en la acreditación de específico hecho en que se funde determinada pretensión, no rige el sistema de tarifa legal o íntima convicción del juez; sino, ahora, gobierna la fijación de la aptitud probatoria de específica prueba, su apreciación razonada que impone que la valoración probatoria se realice en estricto respeto de las reglas de la sana crítica.
En esos mismos términos, el Tribunal Constitucional en el caso James Louis King [Exp. N° 198-2005-HC/TC, f. 2] y la Corte Suprema de Justicia en el fundamento segundo de la Casación N° 96-2014/Tacna.
17. Sin dudar, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como informa el inciso 2) del artículo 393° del NCPP.
18. En efecto, a decir de la Corte Suprema de Justicia,
"en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarlo teniendo en cuenta las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración

razonada, la que debe ser ⁷motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor"

19. De esta manera, dicha valoración, será racional, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas y criterios objetivos mencionados; ya que a decir de Ferrer (2016) "solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas"⁸
20. Suma lo expuesto que en la fijación de la suficiencia de concreta testimonial, sea presencia o referencial, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario N° 02-2005/-116, es a partir de la constatación de la presencia de las garantías de certeza consistentes en:
 - a) ausencia de incredibilidad subjetiva,
 - b) Verosimilitud y
 - c) Persistencia en la incriminación.
21. En la misma línea interpretativa, en el octavo fundamento del Recurso de Nulidad N° 1575-2015, se ratificó que la valoración racional de la declaración de la víctima "es siguiendo el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005, el mismo que da valor a la declaración de la víctima como prueba válida de cargo suficiente y hábil para enervar ese derecho fundamental [de la presunción de inocencia], siempre y cuando se cumplan los requisitos y no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones".
22. Bajo tal directriz corresponde la valoración probatoria, pero con la salvedad que el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del NCPP.
23. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia destacó que dicha norma contiene "[...] una limitación impuesta al Ad Quem, [...] a fin de no infringir el principio de intermediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"⁹

Siendo así, a tenor la exhaustividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria incorporada en el juzgamiento.

Análisis concreto

24. En tal orden de argumentos, la confrontación entre la estructura argumentativa de la recurrida y el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas para acometer con suficiencia el análisis de la posición de los sujetos procesales, que ha sido debidamente fijado en el segundo, tercer y sexto fundamento, todo ello

⁷ Casación N° 96-2014/Tacna, f. 05

⁸ Motivación y racionalidad de la prueba. Lima: Grijley E.I.R.L, p. 55

⁹ Casación N° 385-2013 San Martín, F.J 5.16

sobre la base de los datos objetivos que se extrajeron del escrutinio individual -cfr. quinto fundamento- y, luego, en su compulsas global efectuado desde el fundamento 9.1 al 9.12, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica.

25. En otros términos, en el escrutinio de bagaje probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, en la medida que su contenido da cuenta de la expresión lógica y racional de la compulsas y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio; y, por ende los agravios esbozados por los encausados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Rio, carecen de sustento, por lo que no corresponde amparar los mismos, tal y como se precisa a continuación.

26. En principio, del caudal probatorio recabado en el proceso -admitidas mediante auto de enjuiciamiento [cfr. resolución 14] y actuadas en el juicio oral-, se advierte información relevante para establecer tanto la configuración típica del delito de robo agravado y la participación de Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Rio en su perpetración, en las peculiaridades que se indican del punto (10) al (15), tal y como se precisa en la resolución apelada, así:

a) Del testimonio de Jánerin Yulissa Chávez Huamán, se advierte datos sustanciales referidos al lugar de los hechos [cuando se dirigían al Barrio Malambo], sobre la identificación de su agresor ["su victimario era flaco y bajo de estatura y el que agredió a su amigo era más alto y flaco"] y la descripción de concretos actos lesivos en su contra [amenaza y sustracción de bienes];

b) Testimonio de Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, quien ratifica el relato inculpativo de la agraviada en los datos esenciales que se han reseñado, además preciso que pudo identificar al sujeto que lo agarro;

c) Acta de reconocimiento en rueda del 23 de noviembre de 2017, en la que se identifico a los aludidos procesados como los autores del latrocinio teniendo en cuenta los datos de identificación brindados por al agraviada mencionada y su amigo;

d) Testimonio de John Oliver Vásquez Vidaurre, quien ratifico la información brindada por la agraviada al efectuar respectiva denuncia y que han sido plasmados en acta;

e) Testimonio de Delia María Huaman Cullcush, quien corrobora los datos relacionados a los bienes objeto de sustracción.

En suma, queda claro, que esta información probatoria ratifica que la conducta desplegada por Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Rio, se subsume en el inciso 2) y 4), del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, ya que durante la noche y mediando amenaza se desapoderó de sus bienes a Janerin Yulissa Chávez Huamán.

27. No obstante, en sentido contrario a la conclusión que antecede, el aludido procesado, en primer orden, indico que se realizó una errónea valoración de las pruebas, preciso que no se tomó en cuenta que la agraviada "señalo que no reconoció a ninguna persona" y "la denuncia se realizo dos días posteriores al supuesto hecho"; mientras Kevin Jordanny Deledesma Domínguez "no prestó su declaración señalando los apellidos completos" y "no fue acompañar a la agraviada para que efectuó su denuncia".

Añade que la sindicación es subjetiva.

Sobre el particular, sin duda, la debida motivación de las resoluciones, en el ámbito de la valoración probatoria, es inmanente al debido proceso.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, enfatizo que una las garantías que forman parte del derecho fundamental del debido proceso, es la motivación de las resoluciones judiciales [STC núm. 00728-2008-PHC/TC, f. 7] y su concreción se evidencia en la existencia de pronunciamiento de aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento [Exp. núm. 7025-2013-AA/TC, f. 08].

En tal sentido, como se tiene anotado del punto (24) al (25), la resolución N° 5, en contra de lo que alega el impugnante, se advierte que dicha decisión contiene valoración racional de las pruebas incorporados al juzgamiento, acorde al sistema de valoración que rige nuestro ordenamiento jurídico, a saber el de la sana crítica, conforme se detalla del punto (16) al (19),

en efecto, es patente el rigor en el escrutinio individual realizado en el quinto fundamento y, respectiva, compulsa global que se ha efectuado desde el fundamento 9.1 al 9.12, a fin de abordar con suficiencia la posición de los sujetos procesales, que ha sido debidamente fijado en el segundo, tercer y sexto fundamento, es más, del fundamento 9.13 al 9.17 se advierte puntual desarrollo argumentativo encaminado a brindar respuesta a los argumentos de resistencia de la parte acusada; sumado a ello, que llevado a cabo correspondiente diligencia de apelación dicha argumentación mantiene plena vigencia, atendiendo a lo expuesto en la presente resolución, además, que los alcances objetivos de los testimonios incorporados al juicio oral no fueron objeto de cuestionamiento por prueba actuada en segunda instancia, menos se alegó supuestos relacionados a llamadas "zonas abiertas". En tal virtud, cabe el rechazo de estos extremos del recurso.

28. Empero, los apelantes, en puridad, lo que pretenden es cuestionar la aptitud probatoria del testimonio de la agraviada Chávez Huamán y de Kevin Jordanny Deledesma Domínguez, pero en tal propósito se recurre argumentaciones subjetivas y conjeturales, al hacer uso de expresiones tales como "curiosamente", "o será de que", "llamando poderosamente la atención", extremos, por si mismos, y a la luz de lo precisado del punto (4) al (8), son inaceptables, en orden al análisis de la valoración de dichas pruebas, especialmente si en actuados no se ha incorporado medio probatorio que brinde soporte a argumentos especulativos sobre presuntas irregularidades.
29. Sin dudar, como se tiene afirmado en el punto (20) y (21), el control de confiabilidad de concreto testimonio reside en argumentaciones genéricas, subjetivas y conjeturales, sino reposa en datos objetivos, como son las garantías de certeza consistentes en a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación, en efecto solo a partir del adecuado control de dichas garantías propende a la racional valoración de tales pruebas; en tal escenario, la lectura del fundamento 9.11, da cuenta del control de la credibilidad del relato incriminador de la agraviada, así en orden del análisis del criterio de la ausencia de incredibilidad subjetiva y la persistencia, se advierte que la versión de Chávez Huamán no obedece a razones espurias y se ha mantenido inalterable en sus aspectos sustanciales; mientras que en el escenario de la verosimilitud, se constata que la versión es sólida y coherente, es más ha sido debidamente corroborada, tal y como se ha precisado en el punto (26).
En suma la versión de la agraviada en mención, satisface los criterios de certeza que se reseñan y, por ende, le otorga aptitud probatoria para destruir la presunción de inocencia que asistió a los encartados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Rio.
30. A mayor abundamiento, en relación a las supuestas inconsistencias, por un lado, de la versión de la agraviada Chávez Huamán sobre la data de la denuncia, cabe anotar que tal circunstancia no merma la contundencia de la versión incriminatoria, especialmente si se tiene en cuenta que su contenido da cuenta de datos sustanciales referidos al lugar de los hechos [cuando se dirigían al Barrio Malambo], sobre la identificación de su agresor ["su victimario era flaco y bajo de estatura y el que agredió a su amigo era más alto y flaco"] y la descripción de concretos actos lesivos en su contra [amenaza y sustracción de bienes].
Si bien inicialmente la agraviada no brindo el nombre de sus agresores, empero ello no implica que no los haya identificado, ya que, en forma oportuna, brindo datos relevantes para lograr su adecuada identificación, vía reconocimiento en rueda, al señalar que "su victimario era flaco y bajo de estatura y el que agredió a su amigo era más alto y flaco".
En la misma línea de rechazo, la observación al testigo Deledesma Domínguez sobre no haber acompañado a la agraviada a formular respectiva denuncia, en nada, relativiza la versión de la agraviada y, en relación, a la ausencia de identificación, se tiene que tal circunstancia se superó vía procedimiento de reconocimiento en rueda. En consecuencia, en estos extremos la apelación debe rechazarse.
31. En segundo orden, se alegó que no se acreditó la preexistencia de los bienes sustraídos.

Al respecto, en la línea de la precisión efectuada del punto (16) al (19), se tiene precisado que el sistema de valoración probatoria que rige nuestro ordenamiento jurídico es la sana crítica, habiéndose superado el vetusto criterio de tarifa legal, es en virtud de aquel sistema, a decir del Tribunal Constitucional, que

"el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado" ¹⁰

En esa misma línea, es que la Corte Suprema de Justicia, sobre símil asunto, indicó que "si no existe boleta, factura o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es válido dar por acreditado la preexistencia del mismo con la prueba personal" ¹¹

En sencillo, la acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos, no se limita a prueba documental, sino también es dable vía prueba testimonial.

En tal escenario, basta con dar lectura al fundamento 9.10, para descartar este extremo del recurso, debido que su contenido agota con rigor el tema bajo análisis, a partir de la versión de la agraviada Chávez Huamán, quien brindó dato sustancial para la identificación de sus bienes sustraídos, los que fueron ratificados con el testimonio de Kevin Jordanny Deledesma Domínguez y Delia María Huamán Cullcush, tal y como se analiza en el punto (26) de la presente resolución.

En la misma línea de rechazo, constituye un desatino limitar la operatividad del sistema de sana crítica a supuestos específicos, como sería el de flagrancia delictiva, debido que su alcance se despliega a todo el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de este extremo de la impugnación.

32. En definitiva, se alego que el reconocimiento en rueda no se ha practicado con las formalidades que exige el artículo 189° del Código Procesal Penal.

Al respecto, se tiene que el artículo bajo análisis rige el procedimiento que debe seguirse en caso de reconocimiento de personas y establece un conjunto de pautas para su adecuado desarrollo, así fija que "previamente describirá a la persona aludida.

Acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntará si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es".

En actuados del contenido del acta de reconocimiento en rueda del 23 de noviembre de 2017, se verifica cumplimiento de las notas esenciales del instituto que antecede, es más en su realización tuvo participación el defensor público Eberth Rodolfo Estrada Melgarejo, en representación de los encausados Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Rio, quien en ningún momento del desarrollo de dicha diligencia dejó constancia de alguna irregularidad.

Suma al rechazo del agravio sobre incumplimiento de alguna formalidad, que el sustento es en extremo genérico y sin mayor precisión de la pauta procedimental inobservada, ello, sin dudar impide su tratamiento.

En tal virtud, este extremo del recurso también debe desestimarse.

33. En conclusión, la condena impuesta a Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Rio, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto en el inciso 2) y 4), del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de Janerin Yulissa Chávez Huamán, se mantiene inalterable y, por ende, debe ratificarse.

¹⁰ Exp. N° 198-2005-HC/TC

¹¹ R.N. N°114-2014, f. 5

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, por *unanimidad*:

HAN RESUELTO

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Rio, mediante escrito del 26 de noviembre de 2018.
- II. **CONFIRMAR** la resolución número cinco, del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que condeno a Job Daniel Huiza Ruiz y Sleyner Clay Ulloa Del Rio, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto en el inciso 2) y 4), del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de Janerin Yulissa Chávez Huamán, con lo demás que contiene.
- III. **ORDENAR**, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. *Notifíquese y ofíciase.*-
Se deja constancia de la entrega de la impresión de la resolución emitida a los concurrentes, quienes manifestaron su conformidad de la recepción. Notifíquese a los sujetos procesales inconcurrentes
FIN:(Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición

Superior. Doy fe.

SS.
MORENO MERINO
SANCHEZ EGUSQUIZA
LUNA LEÓN

3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

GUIA DE OBSERVACIÓN

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad en las resoluciones	Aplicación del debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica
Proceso sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en el Exp. N° 01587-2018-63-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz.	En la etapas procesales prescritas para este proceso si se cumple con los plazos respectivos	Los decretos autos y sentencias emitidos en el proceso estudiado se hicieron con aplicación de la claridad	El respeto de los procedimientos en cada etapa procesal evidencian el respeto al debido proceso	Los medios probatorios aportados al proceso fueron pertinentes	Los hechos materia del proceso fueron adecuadamente calificados

4. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.

Para la realización del presente proyecto de investigación que lleva por título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01587-2018-63-0201-JR-PE-01. JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2019, se accedió a información clasificada por lo tanto se tomó conocimiento acerca de los hechos e identidad de los sujetos partícipes del proceso; por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado “Declaración de compromiso ético” la autora MEJÍA TITO, Geraldine Paola, declara que no difundirá hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirán los datos de las personas con códigos tales como A,B,C,D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva. Asimismo declara conocer el contenido del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de buena fe y veracidad; las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, julio de 2019.

MEJIA TITO, Geraldine Paola.

DNI N°.